



ANIMALES DE LABORATORIO

REVISTA DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA PARA LAS CIENCIAS DEL ANIMAL DE LABORATORIO

CRL-WIL-OS

1 NOTICIAS DE SECAL

- RESUMEN REUNIÓN JUNTA DE GOBIERNO:
TELECONFERENCIA 27 MARZO 2008

2 LEGISLACIÓN

- REVISIÓN LEGISLACIÓN TRANSPORTE
- REGLAMENTO 1/2005 (SIN ANEXOS) Y LEY 32/2007

3 WEB

- PÁGINA WEB DE LA SECAL

4 ENTREVISTA

- ISABEL CLARA ROLLÁN DELGADO
- MARÍA GRANADA PICAZO MARTÍNEZ



MIEMBRO DE FELASA E ICLAS



Nº 38 • Primavera 2008

REVISTA DE LA SOCIEDAD
ESPAÑOLA PARA LAS
CIENCIAS DEL ANIMAL
DE LABORATORIO

<http://www.secal.es>

GRUPO EDITOR

DIRECTOR

Joana Visa
jvisa@idibell.org

SUBDIRECTORA

Dolores García Olmo

RESPONSABLES SECCIONES

Jesús Martínez Palacio
Mª Granada Picazo Martínez
Isabel Clara Rollán Delgado
Hernán Serna Duque

CORRECCIÓN DE ESTILO

Joana Esteve
Dolores García Olmo

PUBLICIDAD

Jesús Martínez Palacio

DISTRIBUCIÓN DE REVISTA

Carmina F. Criado

DISEÑA · IMPRIME

Enrique Nieto
& Asociados, S.A.
Tel.: 902 200 292
w@enyas.com

DEPÓSITO LEGAL

M-1362-1999

E D I T O R I A L

TRANSPORTE DE ANIMALES DE LABORATORIO: ¿ES FACTIBLE CUMPLIR LA LEGISLACIÓN VIGENTE?

Es frecuente que en la lista de distribución de SECAL, y otros foros afines, se trate el tema de transporte de animales de experimentación, a partir de cuestiones relacionadas con el bienestar animal, el gasto económico o la necesidad de cumplir con la legislación vigente.

En el último año, esta discusión ha sido más intensa ya que entraron en vigor dos nuevos textos legales: el Reglamento (CE) 1/2005 del Consejo de la Unión Europea, relativo a la protección de los animales durante el transporte, y la Ley 32/2007, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

El Reglamento 1/2005 modifica la normativa anterior y uno de los artículos a destacar es el relacionado con la definición de responsabilidades, ya que en él se atribuye la responsabilidad del transporte a las empresas transportistas (que han de registrarse previamente), al centro de origen y al de destino. Los centros deben cumplimentar una serie de documentos que, al parecer, no se utilizan como normal general.

En relación al Registro de Transportistas, y después de consultar con varias empresas del sector, parece complicado reunir los requisitos exigidos para incluirse en dicho Registro. De la misma forma, resulta difícil cumplir con la norma en transportes de poco volumen a centros no ubicados en grandes capitales, o cuando se mueven animales entre dos centros separados por una corta distancia.

Por otra parte, se requiere formación específica para los conductores, ya que en algunos casos, según el Reglamento, tienen la responsabilidad de actuar como cuidadores. ¿Se debería entender que los conductores que transportan animales de laboratorio deberían cursar el curso equivalente a la categoría A de FELASA, por si han de actuar como cuidadores?

Los animales de laboratorio se incluyen dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, no porque se citen explícitamente, sino porque se consideran "animales vertebrados vivos". Sin embargo, como generalmente suele ocurrir cuando se publica una ley pensada para los animales de producción y se intenta aplicar a los de laboratorio, hay cuestiones de difícil interpretación.

Se contemplan recomendaciones generales que son aplicables a cualquier especie (por ejemplo, no transportar gestantes a término o animales enfermos) y otras específicas que detallan de forma precisa las medidas a adoptar para cada especie animal. Al revisar estas últimas, podemos saber, por ejemplo, que no se pueden transportar cochinitos con menos de tres semanas, ni cévidos en fase de mudar la cornamenta, o que está prohibido atar a los animales por los cuernos. También hay especificaciones para diferentes especies animales que definen la necesidad de un espacio mínimo, dentro del vehículo, para cada individuo. Consultando estas tablas se observa, por ejemplo, que los ovinos no esquilados necesitan más espacio que los esquilados.

En la Revista hemos preparado dos números que tienen el transporte de animales como tema principal. En este primero se publican los textos íntegros del Reglamento y de la Ley 32/2007, así como una revisión de Clara Isabel Rollán sobre estos y otros textos legales. En el próximo número publicaremos la traducción al castellano del Informe del Grupo de Trabajo sobre Transporte de la LASA (Sociedad Inglesa) publicada en el año 2005 en Laboratory Animals ("Guía para el transporte de animales de laboratorio"). Esperamos que sean de vuestro interés.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA SECAL

PRESIDENCIA:

Dña. Païri Vergara Esteras (2005-2009)*

VICEPRESIDENCIA:

D. Manuel Moreno Calle (2007-2011)*

SECRETARÍA:

Dña. Marta Giral Pérez (2005-2009)*

VICESECRETARÍA:

Dña. Dolores García Olmo (2007-2011)*

TESORERÍA:

D. José María Garrido Gutiérrez (2005-2009)*

VICETESORERÍA:

D. Jesús Martínez Palacio (2007-2011)*

VOCALÍAS:

D. Carlos Costela Villodres (2005-2009)*

Dña. Silvia Gómez Fernández (2005-2009)*

Dña. Rosario Moyano Salvago (2005-2009)*

Dña. Inmaculada Noguera Salvá (2007-2011)*

Dña. Teresa Rodrigo Calduch (2007-2011)*

D. Hernán Serna Duque (2007-2011)*

Dña. Joana Visa Esteve (2007-2011)*

*Entre paréntesis figura el período de permanencia en la Junta de Gobierno.

SOC. BENEFACTORES:

ANADE

BIONOSTRA S.L.U.

BIOSIS S.L.

CENTRE D'ELEVAGE JANVIER

CHARLES RIVER LABORATORIES

DINOX S.L.

EBECO

EHRET GmbH&Co.KG

FAGESA S.A.

GLAXO SMITHKLINE

GRANJA RIERA

GRANJAS S. BERNARDO

HARLAN INTERFAUNA IBERICA S.A.

JOHNSON DIVERSEY ESPAÑA

PANLAB S.L.

PROLABOR

RENTOKIL

SOURALIT


STERIS

TECNIPLAST SpA

VESTILAB S.A.

JUNTA DE GOBIERNO

La Junta de Gobierno de la SECAL aprobó un nuevo formato que facilite la inscripción de nuevos socios. Este nuevo formato (en PDF) se puede localizar en la página web de la SECAL o en cada uno de los números de la Revista.

 SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN <small>Rellenar los datos con letra clara de imprenta</small>	
DATOS PERSONALES	
APELLIDOS	NOMBRE
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	nº DNI / PASAPORTE
DOMICILIO	
POBLACIÓN	CÓDIGO POSTAL PAÍS
TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
DATOS PROFESIONALES	
ESTUDIOS (marcar con una x lo que corresponda) Veterinaria <input type="checkbox"/> Biología <input type="checkbox"/> Farmacia <input type="checkbox"/> Medicina <input type="checkbox"/> Psicología <input type="checkbox"/> FP <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> (indicar) _____	
TITULACIÓN (marcar con una x lo que corresponda) Doctor <input type="checkbox"/> Licenciado <input type="checkbox"/> Formación Profesional <input type="checkbox"/> Estudios primarios <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> (indicar) _____	
PUESTO DE TRABAJO (marcar con una x lo que corresponda) Asesor en Bienestar Animal <input type="checkbox"/> Asesor en Salud Animal <input type="checkbox"/> Investigador <input type="checkbox"/> Experimentador <input type="checkbox"/> Cuidador <input type="checkbox"/> Responsable Animalario <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> (indicar) _____ Personal docente <input type="checkbox"/> Becario <input type="checkbox"/>	
NOMBRE DE LA COMPAÑÍA / INSTITUCIÓN	
DOMICILIO	
POBLACIÓN	CÓDIGO POSTAL
TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
DESEA INGRESAR EN LA SOCIEDAD COMO SOCIO:	CUOTAS PARA EL AÑO 2006:
NUMERARIO <input type="checkbox"/> BENEFACTOR <input type="checkbox"/>	Inscripción..... 7 € Cuota anual Socio Numerario (incluye suscripción a Laboratory Animals)..... 66 € Cuota anual Socio Benefactor..... 360 €
FORMA DE PAGO	
DOMICILIACIÓN BANCARIA	TARJETA DE CRÉDITO (VISA)
TITULAR DE LA CUENTA	Nº DE TARJETA
_____	_____
_____	FECHA DE CADUCIDAD
_____	_____
rº entidad rº oficina D.C rº cuenta	mes año
OTRAS FORMAS DE PAGO	
<input type="checkbox"/> Transferencia bancaria a la cuenta de SECAL <input type="checkbox"/> Pago al contado <input type="checkbox"/> Talón bancario a nombre de SECAL	Indicar el NIF y los datos de la entidad pagadora:
SOCIOS DE SECAL QUE AVALAN LA SOLICITUD (Art. 8 Estatutos)	
NOMBRE Y APELLIDOS	NOMBRE Y APELLIDOS
_____	_____
INDICAR DÓNDE SE DESEA RECIBIR LA CORRESPONDENCIA: Domicilio particular <input type="checkbox"/> Domicilio profesional <input type="checkbox"/>	
FIRMA Y FECHA	

ENVIAR ESTE DOCUMENTO POR FAX (Nº 914 975 353), CORREO ELECTRÓNICO (secretaria@secal.es) O CORREO ORDINARIO (Secretaría SECAL, Fac. Medicina UAM, C/ Arzobispo Morcillo 4, 28029 Madrid, España)	



Noticias de la SECAL

RESUMEN DE LA REUNION JUNTA DE GOBIERNO DE LA SECAL

DEL 27 DE MARZO DE 2008

El pasado 27 de marzo, la Junta de Gobierno de la SECAL celebró una Reunión Ordinaria por teleconferencia, en la que se trataron los siguientes temas:

- X Congreso de la SECAL, Salamanca 2009: Luis Muñoz, organizador del Congreso de Salamanca 2009, participó en la teleconferencia para informar del planteamiento inicial de este evento (temas propuestos, estructura horaria, Comité Organizador, etc.) y de las gestiones realizadas hasta el momento

Las fechas propuestas son del 18 al 20 de noviembre de 2009, ambos inclusive, y se celebrará en el Palacio de Congresos y Exposiciones de Castilla y León, en la ciudad de Salamanca. El martes 17 de noviembre, se realizará la recepción de los asistentes y la Reunión Ordinaria de la Junta de Gobierno.

- Próxima Asamblea General de la SECAL: tal como se acordó en la última reunión, la próxima Asamblea General se realizará el 19 de noviembre de 2008 en el Centro de Investigaciones Biológicas de Madrid. Manuel Moreno, a quien se le encomendó la organización de este evento, informó del programa preliminar y se sugirieron diversos ponentes. Se pretende que los temas a tratar sean de interés para todos los socios y se incluirá una sesión especialmente enfocada a técnicos. En próxi-

mas fechas, Manuel Moreno publicará el anuncio de esta Jornada en los foros habituales.

- Revista “Animales de Laboratorio”: se trataron diversos aspectos relacionados con la edición de la revista de comunicación de la SECAL, entre ellos, un documento de “Normas de funcionamiento” propuesto por su Directora, Joana Visa. En este documento se detallan, entre otras cosas, la estructura del Grupo Editor y su funcionamiento básico, y se describen las secciones principales de la publicación, sin perjuicio de que puedan añadirse otras si se estima conveniente.

Todos los miembros de la Junta coincidieron en la necesidad de incluir secciones de especial interés para técnicos, así como de fomentar su participación. De la misma forma, se consideró necesario buscar la colaboración de más miembros de la SECAL, con el fin de enriquecer los contenidos de la Revista. Para ello, se propuso a su Directora que invitara a participar a todos los socios a través de la lista de distribución SECAL-L.

- Sentencia del Tribunal Supremo sobre el reconocimiento de la Categoría D.1: Patri Vergara, Presidenta de la SECAL, comunicó a la Junta que había recibido una carta del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos

gos, informando de la sentencia en firme del Tribunal Supremo ante el recurso que este Organismo presentó en su momento por la exclusión de la profesión de biólogo de aquellas que pueden optar a la Categoría D, en aplicación del punto D.1 del Anexo I del Real Decreto 1201/2005. Esta sentencia viene a indicar que, sin necesidad de modificar el mencionado Real Decreto, los biólogos pueden acceder a la Categoría D.1.

- Documento del Instituto Nacional de Cualificaciones (INCUAL) sobre la nueva cualificación profesional relacionada con la Categoría A: el INCUAL, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, envió a la SECAL un documento explicativo sobre la nueva cualificación profesional que han elaborado, relacionada con la Categoría A. Solicitaban a esta Sociedad un estudio del mencionado documento y la aportación de opiniones y observaciones a través de un documento formalizado de contraste externo. Los miembros de la Junta comentaron todos los puntos del documento y, una vez de acuerdo en los diversos apartados, la Secretaria, Marta Giral, hizo llegar el documento de contraste externo a dicho Instituto.

- Documentos de trámite de la SECAL: se aprobó un documento elaborado por Tesorería, que describe y establece el procedimiento de solicitud de subvención de la cuota para socios numerarios con perfil de técnico y para jubilados. Este documento será publicado próximamente en la página web.

Por otra parte, se revisó de nuevo el documento de identificación de partidas de gastos, aprobado en la reunión anterior, con el fin de perfilar detalles de forma.

- Publicaciones de la SECAL: Marta Giral informó de que el libro patrocinado por SECAL, sobre Ciencia y Tecnología del Animal de Experimentación, se publicará dentro de la colección de libros de texto universitarios de la Universidad de Alcalá de Henares. Actualmente está finalizándose la revisión y maquetación del libro y se prevé que sea publicado en torno al mes de junio.

La próxima Reunión Ordinaria de la Junta de Gobierno será presencial y tendrá lugar en Barcelona, el 22 de mayo de 2008.



2 LEGISLACIÓN

REVISIÓN DE LA LEGISLACIÓN RELATIVA AL TRANSPORTE DE ANIMALES

Isabel C. Rollán Delgado

Centro Andaluz de Biología del Desarrollo

En los últimos años, las normas sobre bienestar animal están cobrando una importancia creciente, debido a la confluencia de varios factores:

- Un mayor conocimiento en diferentes disciplinas, como son el comportamiento animal, la fisiología del estrés o el manejo correcto de los animales.
- La relación directa entre estos conocimientos y los niveles de producción (incluyendo la investigación).
- Una mayor concienciación social sobre las necesidades de los animales y un rechazo hacia abusos que se consideran intolerables; no justificados ni moral, ni económicamente.

La normativa existente sobre bienestar animal afecta a varias fases: la producción, el transporte, el sacrificio, la experimentación. Y las fuentes de donde emana están a diversos niveles:

- Mundial (con la Organización Mundial de Sanidad Animal –OIE-).
- Europeo (Consejo de Europa, Unión Europea).
- Nacional.
- Autonómico.

En el monográfico que nos ocupa, hablaremos sobre lo referente al transporte de animales.

La Organización Mundial de Sanidad Animal es una organización intergubernamental, creada por el Convenio Internacional del 25 de Enero de 1924.

Actualmente cuenta con 169 países miembros; entre ellos, España. Dentro de sus objetivos está el garantizar la seguridad sanitaria del comercio mundial, mediante la elaboración de reglas sanitarias aplicables a los intercambios internacionales de animales y productos de origen animal. Marca unas directrices en cuanto al transporte, ya sea por tierra, mar o aire. Algunos de los puntos tratados son:

- Dimensiones de los contenedores y ventilación.
- Requisitos por especies y apartado especial para los animales en gestación.
- Densidad de carga.
- Preparación del viaje.
- Sacrificios de emergencia.
- Competencias y responsabilidades de las personas implicadas.
- Medidas a tomar en caso de que se rechace la importación de una remesa.

Para ampliar información, pueden visitar las siguientes páginas web:

- http://www.oie.int/esp/es_index.htm (Organización Mundial de Sanidad Animal).
- <http://iata.org> («Internacional Air Transport Association»). Para todo lo relacionado con el transporte aéreo.

A nivel europeo, encontramos los Convenios, Acuerdos y Recomendaciones. Se crea un espacio legal común, que sirve de base para la modifica-

ción y armonización de las legislaciones de los diferentes países. A partir del 5 de enero de 2007, la normativa básica en materia de transporte de animales es el Reglamento (CE) nº 1/2005, del Consejo de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas, y por el que se modifica la normativa anterior. Este texto tiene por objeto regular el transporte de los animales vertebrados vivos que se efectúa en el marco de una actividad económica en el interior de la Unión Europea, evitando causar lesiones o sufrimiento a los animales y procurando que dispongan de las condiciones adecuadas para satisfacer sus necesidades. Estos son algunos de los puntos modificados con respecto a la normativa anterior:

- Ampliación de responsabilidades al conjunto de las personas que participan en el proceso (además de los transportistas, a los organizadores del transporte, los conductores, los “poseedores” de los animales transportados, etc. Entiéndase por “poseedor” toda persona física o jurídica, con excepción de los transportistas, que sea responsable de los animales o que se ocupe de éstos de manera permanente o temporal).
- Los transportistas deben tener formación en materia de bienestar animal y, a partir del 5 de enero de 2008, poseer una certificación.
- En particular, las condiciones de los transportistas, medios de transporte y contenedores que realizan viajes de más de ocho horas han cambiado sustancialmente, y el antiguo “plan de viaje” pasa a denominarse “cuaderno de a bordo” u “hoja de ruta”, siendo su modelo y gestión distinta de la existente hasta ahora.
- Se introducen novedades en lo relativo al transporte de algunos animales, según edad y peso.
- Los puntos de parada obligatoria establecidos para cuando el porte rebase un número determinado de horas, pasan a denominarse “puntos de control de la autoridad competente” (cuyas características vienen fijadas en el Reglamento CE nº 1255/97).
- Utilización de un sistema de navegación por satélite a partir del 1 de enero de 2007, para los vehículos nuevos, y de 2009 para todos los vehículos.

No obstante, en el ámbito comunitario se está trabajando para desarrollar dos aspectos fundamentales, sobre los que aún no se ha llegado a ningún acuerdo (concretamente, las especificaciones técnicas de los sistemas de navegación y los límites de temperatura dentro de los vehículos a los cuales se pueden transportar los animales).

Para ampliar información pueden revisar los siguientes enlaces:

- Reglamento CE nº 1/2005, del Consejo de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas: http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2005/L_003/L_00320050105es00010044.pdf
- Reglamento CE nº 1255/97, del Consejo de 25 de junio de 1997, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31997R1255:ES:HTML>
- Lista de puntos de parada autorizados en la Unión Europea:
<http://forum.europa.eu.int/irc/sanco/vets/info/data/stagpt/stagpt.htm>

En España, la normativa básica descrita anteriormente (Reglamento CE nº 1/2005) se completa con el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales; por el que se crea el “Comité español de bienestar y protección de los animales de producción”. Este Real Decreto establece la creación de un registro general de transportistas, contenedores y medios de transporte, de carácter nacional, que se nutre de los registros existentes en las Comunidades Autónomas. Se desarrolla, a su vez, el artículo 47 de la Ley 8/2003, de Sanidad Animal, relativo al registro de transportistas y medios de transporte previsto en el nuevo reglamento.

A finales del año pasado, se publicó la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Esta ley contempla aspectos del mencionado mandato comunitario e incluye un cuadro de infracciones y sanciones que dota de eficacia jurídica a las obligaciones establecidas en la normativa aplicable.

Para ampliar información, consulten los siguientes textos:

- Real Decreto 751/2006, de 16 de junio: <http://www.boe.es/boe/dias/2006/06/24/pdfs/A23996-24001.pdf>
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal: http://www.mapa.es/ganaderia/pags/sector_helicicola/legislacion/ley8_2003.pdf
- Ley 32/2007, de 7 de noviembre: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/11/08/pdfs/A45914-45920.pdf>

A nivel autonómico, también existe regulación referente al transporte de animales; estos son algunos ejemplos:

- Andalucía: Decreto 55/998, de 10 de marzo y Orden de 2 de mayo de 2001.
- Cantabria: Orden de 11 de junio de 2002.

- Castilla y León: Orden AYG/398/2006, de 9 de marzo.
- Cataluña: Decreto 268/2006, de 20 de junio.
- Extremadura: Orden de 17 de junio de 1999.
- Islas Baleares: Orden de 10 de julio de 1996.
- La Rioja: Orden 6/2001, de 8 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- Navarra: Orden Foral 200/2002, de 16 de septiembre.
- País Vasco: Decreto Foral del Consejo de Diputados 57/98, de 2 de junio.

Para mayor información, visiten la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (<http://www.mapa.es>) o los correspondientes boletines oficiales.

TEXTOS LEGALES

REGLAMENTO (CE) N° 1/2005 DEL CONSEJO, DE 22 DE DICIEMBRE DE 2004, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DURANTE EL TRANSPORTE Y LAS OPERACIONES CONEXAS Y POR EL QUE SE MODIFICAN LAS DIRECTIVAS 64/432/CEE Y 93/119/CE Y EL REGLAMENTO (CE) N° 1255/97

(NO SE INCLUYEN ANEXOS)

DIARIO OFICIAL N° L 003 DE 05/01/2005 P. 0001 – 0037

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,
 Vista la propuesta de la Comisión,
 Visto el dictamen del Parlamento Europeo [1],
 Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo [2],
 Previa consulta al Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales anexo al Tratado dispone que, al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura y transporte, la Comunidad y los Estados miembros tengan plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales.
- (2) En virtud de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a la protección de los animales durante el transporte [3], el Consejo adoptó normas en

el ámbito del transporte de los animales con el fin de eliminar los obstáculos técnicos al comercio de animales vivos y permitir el buen funcionamiento de las organizaciones de mercado, garantizando al mismo tiempo un nivel satisfactorio de protección de los animales en cuestión.

- (3) En el informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la experiencia adquirida por los Estados miembros desde la aplicación de la Directiva 95/29/CE del Consejo, de 29 de junio de 1995, por la que se modifica la Directiva 91/628/CEE sobre la protección de los animales durante el transporte [4], informe presentado con arreglo a la Directiva 91/628/CEE, se recomienda proceder a la modificación de la legislación comunitaria vigente en este ámbito.
- (4) La mayoría de los Estados miembros han ratificado el Convenio europeo sobre la protección de los animales en el transporte internacional y el Consejo otorgó a la Comisión el mandato de negociar, en nombre de la Comunidad, la revisión de dicho Convenio.
- (5) Por razones vinculadas al bienestar de los animales, conviene limitar en la medida de lo posible los viajes largos, incluido el transporte de animales para sacrificio.
- (6) El 19 de junio de 2001 [5] el Consejo invitó a la Comisión a presentar propuestas destinadas a garantizar la aplicación efectiva y el control riguroso de la legislación comunitaria existente, mejorar la protección y el bienestar de los animales y prevenir la aparición y la propagación de enfermedades animales infecciosas, así como establecer requisitos más estrictos para evitar el dolor y el sufrimiento y proteger el bienestar y la salud de los animales durante y después del transporte.
- (7) El 13 de noviembre de 2001 el Parlamento Europeo invitó a la Comisión a presentar propuestas de modificación de la normativa comunitaria existente con respecto al transporte de animales, en particular con vistas a:
 - consultar al Comité científico competente sobre la duración del transporte de animales,
 - presentar un modelo armonizado de certificado europeo para los transportistas, que armonice los planes de viaje para el transporte de larga duración,
 - garantizar que cualquier miembro del personal encargado de manipular el ganado duran-
- te el transporte haya seguido una formación reconocida por las autoridades competentes, y
- velar por que los controles veterinarios efectuados en los puestos de inspección fronterizos incluyan un seguimiento exhaustivo de las condiciones de bienestar en las que se realiza el transporte de animales.
- (8) El 11 de marzo de 2002, el Comité científico de salud y bienestar de los animales emitió un dictamen sobre el bienestar de los animales durante el transporte. Conviene por lo tanto modificar la legislación comunitaria con el fin de tener en cuenta las nuevas pruebas científicas, manteniendo al mismo tiempo como prioridad la necesidad de que su aplicabilidad pueda garantizarse adecuadamente en un futuro inmediato.
- (9) Las disposiciones específicas para aves de corral, gatos y perros se establecerán en las propuestas adecuadas, cuando se disponga de los dictámenes pertinentes de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.
- (10) A la luz de la experiencia adquirida con la Directiva 91/628/CEE por lo que respecta a la armonización de la legislación comunitaria en materia de transporte de animales, y vistas las dificultades encontradas a causa de las divergencias en la incorporación de dicha Directiva a la legislación nacional, es más adecuado establecer normas comunitarias en este ámbito en forma de reglamento. En espera de la adopción de disposiciones detalladas para determinadas especies que tengan necesidades particulares y representen una parte muy limitada del ganado de la Comunidad, es preciso permitir a los Estados miembros establecer o conservar normas nacionales adicionales que se apliquen al transporte de animales de dichas especies.
- (11) Para garantizar una aplicación coherente y eficaz del presente Reglamento a través de la Comunidad a la luz de su principio básico según el cual los animales no deben ser transportados de una forma que pueda causarles lesiones o sufrimiento, es preciso establecer disposiciones detalladas relativas a las necesidades específicas derivadas de los distintos tipos de transporte. Dichas normas detalladas deberán interpretarse y aplicarse con arreglo al citado principio y deberán actualizarse cuando proceda, en particular en función de

los nuevos conocimientos científicos, siempre que se ponga de manifiesto que ya no garantizan el cumplimiento del citado principio en determinados modos o tipos de transporte.

- (12) El transporte con fines comerciales no se limita a los transportes que implica un intercambio inmediato de dinero, bienes o servicios. El transporte con fines comerciales incluye, en particular, los transportes que producen o intentan producir, directa o indirectamente, un beneficio.
- (13) La descarga y posterior carga de animales podría también serles causa de nerviosismo y el contacto en los puestos de control, antes llamados puntos de parada, podría desembocar, en determinadas condiciones, en la propagación de enfermedades infecciosas. Conviene, pues, establecer medidas específicas que garanticen la salud y bienestar de los animales cuando permanezcan en puestos de control. Por consiguiente, es necesario modificar las disposiciones del Reglamento (CE) no 1255/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el anexo de la Directiva 91/628/CEE [6].
- (14) A menudo, la ausencia de un nivel de bienestar adecuado se debe a la falta de formación. Por consiguiente, toda persona que manipule los animales durante el transporte debe haber seguido previamente una formación, impartida únicamente por organismos autorizados por las autoridades competentes.
- (15) Las condiciones de bienestar de los animales durante el transporte dependen esencialmente del comportamiento diario de los transportistas. Los controles efectuados por las autoridades competentes pueden verse obstaculizados en la medida en que los transportistas tienen la posibilidad de operar libremente en diferentes Estados miembros. Los transportistas deberían mostrar, por tanto, mayor responsabilidad y transparencia en cuanto a su situación y sus operaciones. En particular, deben disponer de una autorización para operar, notificar sistemáticamente cualquier dificultad y mantener registros detallados de sus acciones y de los resultados de ellas.
- (16) El transporte de animales no concierne únicamente a los transportistas, sino también a otras categorías de operadores, tales como ganaderos y comerciantes, así como al personal de los centros de concentración y los mataderos. Conviene por lo tanto hacer extensivas algunas obligaciones relativas al bienestar de los animales a todo operador que participe en el transporte de animales.
- (17) Los centros de concentración desempeñan un papel clave en el transporte de algunas especies de ganado, por lo que es preciso que sus empleados y visitantes conozcan y cumplan la legislación comunitaria relativa a la protección de los animales durante el transporte.
- (18) Los viajes largos pueden ser más nocivos para el bienestar de los animales que los viajes efectuados en distancias cortas. Conviene, por lo tanto, establecer procedimientos específicos con el fin de garantizar un mejor control del cumplimiento de las normas, en particular, mejorando la trazabilidad de este tipo de operaciones de transporte.
- (19) El Reglamento (CEE) no 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera [7] establece tiempos de conducción máximos y períodos mínimos de descanso para los conductores. Procede regular de manera similar los viajes en el transporte de animales. El Reglamento (CEE) no 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera [8], dispone la instalación y utilización de aparatos de control que permitan supervisar eficazmente el cumplimiento de las disposiciones en materia social en el ámbito de los transportes por carretera. Es necesario que la información registrada esté disponible a fin de poder comprobar el respeto de la duración máxima del transporte prevista por la legislación sobre el bienestar de los animales.
- (20) El insuficiente intercambio de información entre las autoridades competentes da lugar a una aplicación inadecuada de la legislación comunitaria en materia de protección de los animales durante el transporte. En consecuencia, es preciso introducir procedimientos flexibles con el fin de mejorar el nivel de colaboración entre las autoridades competentes de los distintos Estados miembros.
- (21) Los équidos registrados, definidos en la letra c) del artículo 2 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo [9], se transportan frecuente-

mente con fines no comerciales de acuerdo con los objetivos generales del presente Reglamento. Dada la naturaleza de esos movimientos, aparece adecuado no aplicar algunas disposiciones cuando los équidos registrados se transporten para competiciones, carreras, actos culturales o cría. Sin embargo, no es adecuado aplicar dichas excepciones a los équidos transportados, directamente o después de haber transitado por un mercado o un centro de agrupamiento autorizado, a un matadero para ser sacrificados, los cuales de conformidad con la letra d) del artículo 2 y el segundo guión del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 90/426/CEE deben ser considerados como "équidos de abasto".

- (22) Un seguimiento inadecuado de las infracciones de la legislación sobre bienestar de los animales fomenta el incumplimiento de ésta y da origen a distorsiones de la competencia. Procede, por lo tanto, establecer procedimientos uniformes en el conjunto de la Comunidad a fin de reforzar los controles y la imposición de sanciones en caso de infracción de la legislación en este ámbito. Conviene que los Estados miembros establezcan normas relativas a las sanciones aplicables en caso de infracción del presente Reglamento y velen por su aplicación. Estas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- (23) Los buques de transporte de ganado transportan un número significativo de animales durante viajes muy largos a partir de la Comunidad, y en el interior de ésta, y este transporte marítimo puede controlarse en el lugar de salida. Por lo tanto, es esencial adoptar medidas y normas específicas para este modo de transporte.
- (24) Por coherencia de la legislación comunitaria, resulta oportuno modificar la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina [10] con el fin de adaptarla al presente Reglamento en lo tocante a la autorización de los centros de concentración y los requisitos que deben cumplir los transportistas.
- (25) Procede asimismo modificar la Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza [11] con el objeto de adaptarla al presente Reglamento por lo que se refiere a la utilización de instrumentos que administran descargas eléctricas.
- (26) Conviene que las normas y los procedimientos de información definidos en la Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica [12] se apliquen al bienestar de los animales durante el transporte a fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.
- (27) La Decisión 98/139/CE de la Comisión [13], de 4 de febrero de 1998, fija determinadas normas relativas a los controles efectuados in situ en el ámbito veterinario por expertos de la Comisión en los Estados miembros, normas que deben contribuir a garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento.
- (28) El presente Reglamento contiene disposiciones relativas a la ventilación de los vehículos de carretera utilizados para el transporte de ganado en viajes largos. Procede, pues, derogar el Reglamento (CE) no 411/98 del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativo a normas complementarias sobre la protección de los animales aplicables a los vehículos de carretera utilizados para el transporte de ganado en viajes de más de ocho horas de duración [14].
- (29) Conviene prever un procedimiento sencillo para que el Consejo actualice algunos elementos técnicos importantes del presente Reglamento en particular a la luz de una evaluación de sus consecuencias sobre el transporte de animales vivos dentro de una Comunidad ampliada y establezca las especificaciones del sistema de navegación que deberá emplearse en todos los medios de transportes por carretera a la luz de los futuros avances tecnológicos en este ámbito, como la realización del sistema Galileo.
- (30) Es preciso prever la posibilidad de establecer excepciones para tener en cuenta la lejanía de determinadas regiones del territorio continental de la Comunidad, en particular las re-

giones ultraperiféricas mencionadas en el artículo 299 del Tratado.

- (31) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución conferidas a la Comisión [15].

HA ADOPTADO EL PRESENTE
REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y CONDICIONES GENERALES APLICABLES AL TRANSPORTE DE ANIMALES

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará al transporte de animales vertebrados vivos dentro de la Comunidad, incluidos los controles específicos de las partidas de animales que entran o salen del territorio aduanero de la Comunidad realizados por los funcionarios competentes.
2. Sólo los artículos 3 y 27 serán aplicables:
 - a) al transporte de animales realizado por agricultores que utilicen vehículos agrícolas o medios de transporte que les pertenezcan en casos en que las circunstancias geográficas exigen un transporte para la trashumancia estacional de determinados tipos de animales;
 - b) al transporte que realicen los ganaderos de sus propios animales, por sus propios medios de transporte, a una distancia de su explotación inferior a 50 km.
3. El presente Reglamento no impedirá posibles medidas nacionales más estrictas encaminadas a mejorar el bienestar de los animales durante los transportes efectuados por entero en su territorio o para los transportes marítimos que partan de su territorio.
4. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de la legislación comunitaria en el ámbito veterinario.
5. El presente Reglamento no se aplicará al transporte de animales que no se efectúe en relación con una actividad económica, ni al

transporte de animales directamente desde o hacia consultas o clínicas veterinarias, por consejo de un veterinario.

ARTÍCULO 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) "animales", los animales vertebrados vivos;
- b) "centros de concentración", los lugares, tales como explotaciones, centros de recogida y mercados, en los cuales se agrupan, para la constitución de partidas, équidos domésticos o animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina procedentes de distintas explotaciones;
- c) "cuidador", una persona directamente encargada del bienestar de los animales a los que acompaña durante el viaje;
- d) "puesto de inspección fronterizo", cualquier puesto de inspección designado y autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 91/496/CEE [16], para efectuar controles veterinarios de los animales procedentes de terceros países en la frontera del territorio de la Comunidad;
- e) "legislación veterinaria comunitaria", la legislación mencionada en el capítulo 1 del anexo A de la Directiva 90/425/CEE [17], así como las correspondientes disposiciones de aplicación;
- f) "autoridad competente", la autoridad central de un Estado miembro competente para efectuar controles del bienestar de los animales o cualquier autoridad en la que se haya delegado dicha competencia;
- g) "contenedor", todo cajón, caja, receptáculo u otra estructura rígida utilizada para el transporte de animales, que no sea un medio de transporte;
- h) "puesto de control", cualquiera de los aludidos en el Reglamento (CE) no 1255/97;
- i) "punto de salida", un puesto de inspección fronterizo, o cualquier otro lugar designado por un Estado miembro, por el que los animales salen del territorio aduanero de la Comunidad;
- j) "viaje", la operación de transporte completa, desde el lugar de salida hasta el lugar de destino, incluidos la descarga, el alojamiento y la carga en los puntos intermedios del viaje;
- k) "poseedor", toda persona física o jurídica,

con excepción de los transportistas, que sea responsable de los animales o se ocupe de éstos de manera permanente o temporal;

- l) "buque destinado al transporte de ganado", un buque utilizado para el transporte de équidos domésticos o de animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina, o destinado a tal uso, que no sea un buque de carga rodada u otra embarcación de transporte de animales en contenedores móviles;
- m) "viaje largo", un viaje cuya duración supere las ocho horas a partir del momento en que se traslada al primer animal de la partida;
- n) "medio de transporte", vehículos de carretera o ferroviarios, embarcaciones y aviones utilizados para el transporte de animales;
- o) "sistemas de navegación", infraestructuras basadas en satélites que ofrezcan, de forma ininterrumpida, exacta y garantizada, servicios de medición de tiempo y de posicionamiento globales, o cualquier tecnología que proporcione servicios considerados equivalentes a efectos del presente Reglamento;
- p) "veterinario oficial", el veterinario nombrado por la autoridad competente del Estado miembro;
- q) "organizador":
 - i) un transportista que subcontrate una parte del viaje a, por lo menos, otro transportista;
 - ii) una persona física o jurídica que contrate para la realización de un viaje a más de un transportista; o
 - iii) la persona que firma la sección 1 del cuaderno de a bordo u hoja de ruta mencionados en el anexo II;
- r) "lugar de salida", el lugar en el que se carga al animal por primera vez en un medio de transporte, siempre que le haya albergado en ese lugar durante al menos 48 horas antes de la salida.
No obstante, los centros de concentración que hayan sido autorizados de conformidad con la legislación veterinaria comunitaria podrán considerarse lugares de salida siempre que:
 - i) la distancia recorrida entre el primer lugar de carga y el centro de concentración sea inferior a 100 km; o
 - ii) se haya albergado a los animales de forma que puedan disponer de yacija suficiente, permanecer sueltos, si ello es posible, y abrevarse durante al menos seis horas an-

tes de la salida del centro de concentración.

- s) "lugar de destino", el lugar donde se descarga un animal de un medio de transporte y:
 - i) se le alberga durante al menos 48 horas antes de la salida; o
 - ii) se le sacrifica;
- t) "lugar de descanso o transbordo", cualquier parada durante el viaje que no sea el lugar de destino, incluido el lugar donde los animales hayan cambiado de medio de transporte, procediéndose o no para ello a su descarga;
- u) "équidos registrados", los definidos como tales en la Directiva 90/426/CEE [18];
- v) "buque de carga rodada", un buque dotado con equipamientos que permiten el embarque y desembarque de vehículos rodados o ferroviarios;
- w) "transporte", el desplazamiento de animales efectuado en uno o varios medios de transporte, así como las operaciones conexas, incluidos la carga, la descarga, el transbordo y el descanso, hasta la descarga final de los animales en el lugar de destino;
- x) "transportista", toda persona física o jurídica que transporte animales por cuenta propia o por cuenta de un tercero;
- y) "équidos no desbravados", los équidos a los que no puede atarse o llevarse del cabestro sin ocasionarles una excitación, dolor o sufrimiento evitables;
- z) "vehículo", un medio de transporte sobre ruedas, propulsado o remolcado.

ARTÍCULO 3

Condiciones generales aplicables al transporte de animales

Nadie podrá transportar o hacer transportar animales de una forma que pueda causarles lesiones o sufrimiento.

Además, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) se tomarán previamente todas las disposiciones necesarias con el fin de reducir al mínimo la duración del viaje y atender a las necesidades de los animales durante el mismo;
- b) los animales estarán en condiciones de realizar el viaje previsto;
- c) el medio de transporte se concebirá, construirá, mantendrá y utilizará de modo que se eviten lesiones y sufrimiento a los animales y se garantice su seguridad;

- d) las instalaciones de carga y descarga se concebirán, construirán, mantendrán y utilizarán adecuadamente de modo que se eviten lesiones y sufrimiento a los animales y se garantice su seguridad;
- e) el personal que manipula los animales estará convenientemente formado o capacitado para ello y realizará su cometido sin recurrir a la violencia o a métodos que puedan causar a los animales temor, lesiones o sufrimientos innecesarios;
- f) el transporte se llevará a cabo sin demora hasta el lugar de destino y las condiciones de bienestar de los animales se comprobarán regularmente y se mantendrán de manera apropiada;
- g) se dispondrá un espacio y una altura suficientes para los animales habida cuenta de su tamaño y del viaje previsto;
- h) se ofrecerá a los animales agua, alimento y períodos de descanso a intervalos suficientes y en condiciones cuantitativa y cualitativamente adecuadas a su especie y tamaño.

CAPÍTULO II

ORGANIZADORES, TRANSPORTISTAS, POSEEDORES Y CENTROS DE CONCENTRACIÓN

ARTÍCULO 4

Documentos de transporte

- 1. El transporte de animales sólo podrá efectuarse si se lleva en el medio de transporte la documentación que acredite:
 - a) el origen y el propietario de los animales;
 - b) el lugar de salida;
 - c) la fecha y hora de salida;
 - d) el lugar de destino previsto;
 - e) la duración prevista del viaje.
- 2. El transportista proporcionará a las autoridades competentes, a petición de éstas, los documentos mencionados en el apartado 1.

ARTÍCULO 5

Obligaciones de planificación relativas al transporte de los animales

- 1. El transporte de animales podrá contratarse o subcontratarse únicamente a transportistas autorizados con arreglo a lo dispuesto en el

apartado 1 del artículo 10 o en el apartado 1 del artículo 11.

- 2. Los transportistas deberán designar a una persona física responsable del transporte y velarán por que esté disponible en todo momento la información relativa a la planificación, ejecución y conclusión de la parte del viaje que esté bajo su supervisión.
- 3. En cada viaje los organizadores se asegurarán de que:
 - a) el bienestar de los animales no se vea perjudicado por una coordinación insuficiente entre las distintas etapas del viaje, y de que se tengan en cuenta las condiciones meteorológicas; y
 - b) una persona física se responsabilice de proporcionar a la autoridad competente, en todo momento, la información relativa a la planificación, ejecución y conclusión del viaje.
- 4. En el caso de que équidos domésticos —que no sean équidos no desbravados— y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina deban realizar viajes largos entre Estados miembros y con origen o destino en terceros países, los transportistas y los organizadores cumplirán las disposiciones relativas al cuaderno de a bordo u hoja de ruta que figuran en el anexo II.

ARTÍCULO 6

Transportistas

- 1. Nadie podrá operar como transportista salvo que haya sido autorizado a tal efecto por una autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 o, en caso de viajes largos, con arreglo al apartado 1 del artículo 11. Cuando que se realice el transporte de los animales, se pondrá a disposición de la autoridad competente una copia de dicha autorización.
- 2. Los transportistas notificarán a la autoridad competente todo cambio en relación con la información y la documentación indicadas en el apartado 1 del artículo 10 o, en caso de viajes largos, en el apartado 1 del artículo 11, en el plazo de quince días laborables a partir de la fecha en la cual se hayan producido tales cambios.
- 3. Los transportistas transportarán a los animales de conformidad con las especificaciones técnicas que figuran en el anexo I.

4. Los transportistas confiarán la manipulación de los animales al personal que haya seguido una formación en relación con las disposiciones pertinentes de los anexos I y II.
5. Únicamente podrán ser conductores o cuidadores en un vehículo de carretera destinado al transporte de équidos domésticos, de animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de aves de corral, las personas que hayan obtenido un certificado de competencia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17. Cuando se realice el transporte de los animales, se pondrá a disposición de la autoridad competente dicho certificado de competencia.
6. Los transportistas velarán por que un cuidador acompañe a cada partida de animales, excepto cuando:
 - a) el transporte se efectúe en contenedores anclados, adecuadamente ventilados y, si es necesario, con una provisión suficiente de alimentos y agua en distribuidores que no puedan volcarse, para un viaje de una duración dos veces superior a la prevista;
 - b) el conductor ejerza las funciones de cuidador.
7. Los apartados 1, 2, 4 y 5 no serán aplicables a las personas que transporten animales hasta una distancia máxima de 65 km entre el lugar de salida y el lugar de destino.
8. Los transportistas pondrán a disposición de la autoridad competente del país al que son transportados los animales el certificado de aprobación indicado en el apartado 2 del artículo 18 o en el apartado 2 del artículo 19.
9. A partir del 1 de enero de 2007, los transportistas de équidos domésticos —con excepción de los équidos registrados— y de animales domésticos de las especies bovina, caprina y porcina deberán utilizar en los viajes largos por carretera, para los medios de transporte en servicio por vez primera, un sistema de navegación conforme a lo previsto en el punto 4.2. del capítulo VI del anexo I, y a partir del 1 de enero de 2009 deberán utilizarlo para todos los medios de transporte por carretera. Conservarán durante al menos tres años los registros obtenidos con dicho sistema de navegación, y los pondrán a disposición de la autoridad competente a petición de ésta, en particular cuando se efectúen los controles previstos en el apartado 4 del artículo 15. Podrán adoptarse normas de desarrollo

del presente apartado con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31.

ARTÍCULO 7

Inspección previa y aprobación del medio de transporte

1. El transporte de animales por carretera en viajes largos sólo podrá realizarse previa inspección y aprobación del medio de transporte de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18.
2. El transporte por vía marítima desde un puerto comunitario hasta una distancia de más de diez millas náuticas de équidos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina sólo podrá realizarse previa inspección y aprobación del buque de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 19.
3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplicarán a los contenedores que se utilicen para el transporte de équidos domésticos o de animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina por carretera y/o por vía acuática para viajes largos.

ARTÍCULO 8

Poseedores

1. Los poseedores de animales en el lugar de salida, de transbordo o de destino velarán por que se cumplan las especificaciones técnicas que figuran en los capítulos I y III, sección 1, del anexo I con respecto a los animales que se transportan.
2. Los poseedores de animales controlarán a todos los animales que lleguen a un lugar de tránsito o de destino y determinarán si los animales efectúan o han efectuado un viaje largo entre Estados miembros y con origen o destino en terceros países. En el caso de viajes largos de équidos domésticos, distintos de los équidos registrados, y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, los poseedores deberán cumplir las disposiciones relativas al cuaderno de a bordo u hoja de ruta que figuran en el anexo II.

ARTÍCULO 9

Centros de concentración

1. Los operadores de los centros de concentración velarán por que el trato dispensado a los animales sea conforme a lo dispuesto en las especificaciones técnicas que figuran en los capítulos I y III, sección 1, del anexo I.
 2. Los operadores de los centros de concentración autorizados de acuerdo con la legislación veterinaria comunitaria deberán, además:
 - a) confiarán la manipulación de los animales únicamente al personal que haya seguido cursos de formación sobre las normas técnicas pertinentes que figuran en el anexo I;
 - b) informarán regularmente a las personas autorizadas a entrar en los centros sobre los deberes y las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento, así como de las sanciones aplicables en caso de infracción;
 - c) tendrán permanentemente a disposición de las personas autorizadas a entrar en el centro de concentración los datos relativos a la autoridad competente a la que debe notificarse toda posible infracción de las disposiciones del presente Reglamento;
 - d) en caso de incumplimiento del presente Reglamento por cualquier persona presente en el centro de concentración, y sin perjuicio de las posibles medidas adoptadas por la autoridad competente, adoptarán las medidas necesarias para remediar el incumplimiento observado e impedir que tal situación se repita;
 - e) adoptarán, supervisarán y aplicarán el reglamento interno necesario para garantizar el cumplimiento de las letras a) a d).
- estén representados en dicho Estado miembro;
- b) los solicitantes hayan demostrado que disponen de personal, equipos y procedimientos operativos, incluidas, cuando corresponda, guías de buenas prácticas, suficientes y adecuados para poder cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento;
 - c) los solicitantes, o sus representantes, no hayan infringido gravemente la legislación comunitaria o nacional sobre protección de animales en los tres años que preceden a la fecha de la solicitud. Esta disposición no será de aplicación cuando el solicitante demuestre a satisfacción de la autoridad competente que ha adoptado todas las medidas necesarias para evitar nuevas infracciones.
2. La autoridad competente expedirá las autorizaciones previstas en el apartado 1 conforme al modelo que figura en el capítulo I del anexo III. Dichas autorizaciones tendrán una validez máxima de cinco años a partir de la fecha de expedición, y no serán válidas para viajes largos.

ARTÍCULO 11

Requisitos para la autorización de los transportistas en viajes largos

1. La autoridad competente expedirá autorizaciones, previa solicitud, a los transportistas que realicen viajes largos, siempre y cuando:
 - a) cumplan lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10; y
 - b) los solicitantes hayan presentado los siguientes documentos:
 - i) certificados de competencia válidos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17, para todos los conductores y cuidadores que deban efectuar viajes largos;
 - ii) certificados de aprobación válidos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, para todos los medios de transporte por carretera que se utilicen para viajes largos;
 - iii) información pormenorizada de los procedimientos que permiten a los transportistas localizar y registrar la circulación de los vehículos bajo su responsabilidad y mantener perma-

CAPÍTULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 10

Requisitos para la autorización de los transportistas

1. La autoridad competente expedirá autorizaciones a los transportistas siempre y cuando:
 - a) los solicitantes estén establecidos en el Estado miembro en el que presentan la solicitud de autorización o, cuando se trate de solicitantes establecidos en un tercer país,

nentemente el contacto con los conductores en cuestión durante los viajes largos;

- iv) planes de contingencia para casos de emergencia.
2. A efectos del inciso iii) de la letra b) del apartado 1, los transportistas que transporten en viajes largos équidos domésticos que no sean équidos registrados, así como animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, deberán demostrar que utilizan el sistema de navegación a que se refiere el apartado 9 del artículo 6:
 - a) para los medios de transporte por carretera en servicio por vez primera, a partir del 1 de enero de 2007;
 - b) para todos los medios de transporte por carretera en servicio por vez primera, a partir del 1 de enero de 2009.
3. La autoridad competente expedirá dichas autorizaciones conforme al modelo que figura en el capítulo II del anexo III. Estas autorizaciones tendrán una validez máxima de cinco años a partir de la fecha de expedición y serán válidas para todos los viajes, incluidos los viajes largos.

ARTÍCULO 12

Limitación de solicitudes de autorización

Los transportistas no solicitarán una autorización con arreglo a los artículos 10 u 11 a más de una autoridad competente en más de un Estado miembro.

ARTÍCULO 13

Expedición de autorizaciones por la autoridad competente

1. La autoridad competente podrá limitar el ámbito de aplicación de la autorización indicada en el apartado 1 del artículo 10, o en el apartado 1 del artículo 11 para viajes largos, en función de determinados criterios que pueden ser comprobados durante el transporte.
2. La autoridad competente expedirá cada autorización prevista en el apartado 1 del artículo 10, o en el apartado 1 del artículo 11 para viajes largos, con un número único en el Estado miembro. La autorización se redactará en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y en inglés, cuando exista

la posibilidad de que el transportista se desplace a otro Estado miembro.

3. La autoridad competente llevará un registro de las autorizaciones previstas en el apartado 1 del artículo 10 o en el apartado 1 del artículo 11 de modo que pueda identificar rápidamente a los transportistas, en particular en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
4. La autoridad competente registrará las autorizaciones expedidas de conformidad con el apartado 1 del artículo 11 en una base de datos electrónica. El nombre del transportista y su número de autorización serán públicos y estarán disponibles durante el periodo de validez de la autorización. Siempre que se respete la normativa comunitaria o nacional relativa a la protección de la intimidad, los Estados miembros darán acceso al público a otros datos relativos a las autorizaciones de los transportistas. La base de datos deberá contener asimismo las decisiones notificadas en aplicación de la letra c) del apartado 4 del artículo 26 y del apartado 6 del artículo 26.

ARTÍCULO 14

Controles y demás medidas relacionadas con el cuaderno de a bordo u hoja de ruta que la deben efectuar las autoridades competentes antes de los viajes largos

1. En el caso de viajes largos entre Estados miembros y con origen o destino en terceros países de équidos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, la autoridad competente del lugar de salida:
 - a) efectuará los controles pertinentes a fin de comprobar que:
 - i) los transportistas mencionados en el cuaderno de a bordo u hoja de ruta disponen de las autorizaciones válidas correspondientes, los certificados de aprobación válidos para medios de transporte utilizados para viajes largos y los certificados de competencia válidos para los conductores y cuidadores;
 - ii) el cuaderno de a bordo u hoja de ruta presentado por el organizador es realista y cumple las disposiciones del presente Reglamento;

- b) cuando el resultado de los controles indicados en la letra a) no sea satisfactorio, exigirá al organizador que modifique las disposiciones adoptadas para el viaje largo previsto, de modo que éste cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento;
 - c) cuando el resultado de los controles indicados en el punto a) sea satisfactorio, sellará el cuaderno de a bordo u hoja de ruta;
 - d) comunicará cuanto antes a la autoridad competente del lugar de destino, del punto de salida o del puesto de control los pormenores del viaje largo previsto, tal como figuran en el cuaderno de a bordo u hoja de ruta, a través del sistema de intercambio de informaciones mencionado en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE.
2. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, no será preciso sellar el cuaderno de a bordo u hoja de ruta en los transportes en que se utilice el sistema mencionado en el apartado 9 del artículo 6.

ARTÍCULO 15

Controles que la autoridad competente debe efectuar en cualquier etapa de un viaje largo

1. La autoridad competente llevará a cabo en cualquier momento del viaje largo los controles pertinentes, de manera aleatoria o sistemática, con el fin de comprobar que la duración del viaje declarada es realista y que el viaje cumple lo dispuesto en el presente Reglamento, y en particular que la duración de los tiempos de viaje y de los periodos de descanso se ajusta a los límites fijados en el capítulo V del anexo I.
2. En el caso de viajes largos entre Estados miembros y con terceros países, los controles de aptitud para el transporte efectuados en el lugar de salida, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo I del anexo I, se llevarán a cabo antes de la carga como parte de los controles veterinarios establecidos en la correspondiente legislación comunitaria en materia veterinaria, dentro de los límites previstos en dicha legislación.
3. Cuando el lugar de destino sea un matadero, los controles previstos en el apartado 1 deberán llevarse a cabo como parte de la inspección veterinaria establecida en el Reglamento (CE) no 854/2004 del Parlamento Europeo y

- del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano [19].
4. Los registros de los movimientos de los medios de transporte por carretera obtenidos mediante sistemas de navegación podrán utilizarse, cuando proceda, para la realización de dichos controles.

ARTÍCULO 16

Formación del personal y equipamiento de la autoridad competente

La autoridad competente velará por que su personal esté debidamente formado y equipado para comprobar los datos registrados por:

- el aparato de control en los transportes por carretera, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) no 3821/85,
- el sistema de navegación.

ARTÍCULO 17

Cursos de formación y certificados de competencia

1. Deben existir cursos de formación a disposición del personal de los transportistas y de los centros de concentración a efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 9.
2. El certificado de competencia para los conductores y cuidadores de vehículos de carretera que transporten équidos domésticos, animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina o aves de corral indicado en el apartado 5 del artículo 6 se concederá conforme al anexo IV. El certificado de competencia estará redactado en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y en inglés cuando exista la posibilidad de que el transportista o el cuidador operen en otro Estado miembro. El certificado de competencia será expedido por la autoridad competente o por el organismo designado a tal efecto por los Estados miembros con arreglo al modelo que figura en el capítulo III del anexo III. El ámbito del certificado de competencia podrá limitarse a especies específicas o grupos de especies específicos.

ARTÍCULO 18

Certificado de aprobación de los medios de transporte por carretera

1. La autoridad competente o el organismo designado por el Estado miembro concederá, previa solicitud, un certificado de aprobación de los medios de transporte por carretera utilizados para viajes largos, siempre y cuando dichos medios de transporte:
 - a) no sean objeto de una solicitud presentada a otra autoridad competente en el mismo o en otro Estado miembro o de una autorización expedida por dicha autoridad;
 - b) hayan superado una inspección de la autoridad competente u organismo designado por el Estado miembro y se haya comprobado que cumplen los requisitos establecidos en los capítulos II y VI del anexo I aplicables al diseño, la construcción y el mantenimiento de los medios de transporte por carretera utilizados para los viajes largos.
2. La autoridad competente o el organismo designado por el Estado miembro expedirá cada certificado con un número único en el Estado miembro, conforme al modelo que figura en el capítulo IV del anexo III. El certificado deberá estar redactado en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y en inglés. El certificado será válido durante un período máximo de cinco años a partir de la fecha de expedición y dejará de serlo cuando se adapte o se modifique el medio de transporte de forma que afecte al bienestar de los animales.
3. La autoridad competente llevará un registro de los certificados de aprobación de los medios de transporte por carretera utilizados para viajes largos en una base de datos electrónica, de manera que sea posible su inmediata identificación por las autoridades competentes en todos los Estados miembros, en particular en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.
4. Los Estados miembros podrán conceder excepciones a las disposiciones del presente artículo y a las de la letra b) del punto 1.4. del capítulo V y del capítulo VI del anexo I para los medios de transporte por carretera en el caso de viajes que no superen las 12 horas para llegar al lugar final de destino.

ARTÍCULO 19

Certificado de aprobación de los buques destinados al transporte de ganado

1. La autoridad competente o el organismo designado por el Estado miembro expedirá, previa solicitud, un certificado de aprobación para un buque destinado al transporte de ganado, siempre y cuando dicho buque:
 - a) opere a partir del Estado miembro en el que se presenta la solicitud;
 - b) no sea objeto de una solicitud presentada a otra autoridad competente en el mismo o en otro Estado miembro, o de una autorización expedida por dicha autoridad;
 - c) haya superado una inspección de la autoridad competente u organismo designado por el Estado miembro y se haya comprobado que cumple los requisitos que figuran en la sección 1 del capítulo IV del anexo I relativos a la construcción y el equipamiento de los buques destinados al transporte de ganado.
2. La autoridad competente o el organismo designado por el Estado miembro expedirá cada certificado con un número único en el Estado miembro. El certificado deberá estar redactado en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y en inglés. El certificado será válido durante un período máximo de cinco años a partir de la fecha de expedición y perderá su validez en el momento en que el medio de transporte se modifique o readapte de manera que afecte al bienestar de los animales.
3. La autoridad competente llevará un registro de los buques destinados al transporte de ganado que hayan recibido la aprobación, de manera que sea posible su inmediata identificación, en particular en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.
4. La autoridad competente llevará un registro de los certificados de aprobación de buques destinados al transporte de ganado en una base de datos electrónica, de manera que sea posible su inmediata identificación, en particular en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 20

Inspección de los buques destinados al transporte de ganado durante las operaciones de carga y descarga

1. La autoridad competente examinará los buques destinados al transporte de ganado antes de la operación de carga de los animales con el fin de comprobar, en particular, que:
 - a) el buque destinado al transporte de ganado está construido y equipado para el número y tipo de animales que van a transportarse;
 - b) los compartimentos destinados a los animales están en buen estado de conservación;
 - c) el equipamiento indicado en el capítulo IV del anexo I se mantiene en buenas condiciones de funcionamiento.
2. La autoridad competente examinará los siguientes puntos antes y durante toda operación de carga y descarga de los buques destinados al transporte de ganado con el fin de asegurarse de que:
 - a) los animales están en condiciones de proseguir el viaje;
 - b) las operaciones de carga y descarga se efectúan con arreglo a lo dispuesto en el capítulo III del anexo I;
 - c) el suministro de alimento y agua es conforme a lo dispuesto en la sección 2 del capítulo IV del anexo I.

ARTÍCULO 21

Controles en los puntos de salida y en los puestos de inspección fronterizos

1. Sin perjuicio de los controles previstos en el artículo 2 del Reglamento (CE) no 639/2003, siempre que los animales lleguen a los puntos de salida o a los puestos de inspección fronterizos, los veterinarios oficiales de los Estados miembros comprobarán que el transporte se realiza de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, y en particular:
 - a) que los transportistas hayan presentado una copia de la autorización válida prevista en el apartado 1 del artículo 10, o en el apartado 1 del artículo 11 para los viajes largos;
 - b) que los conductores de vehículos que transportan équidos domésticos, animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina, o aves de corral, y los

- cuidadores hayan presentado un certificado de competencia válido, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17;
- c) que los animales estén en condiciones de proseguir el viaje;
- d) que el medio de transporte en el cual los animales deberán proseguir el viaje cumpla las disposiciones del capítulo II del anexo I y, cuando proceda, del capítulo VI de ese mismo anexo;
- e) que, en caso de exportación, los transportistas hayan aportado pruebas de que el viaje entre el lugar de salida y el primer lugar de descarga del país de destino final cumple lo dispuesto en los acuerdos internacionales enumerados en el anexo V aplicables a los terceros países en cuestión;
- f) si los équidos domésticos y los animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina han efectuado o deben efectuar viajes largos.

2. En el caso de viajes largos de équidos domésticos y animales domésticos de la especie bovina, ovina, caprina y porcina, los veterinarios oficiales de los puntos de salida y de los puestos de inspección fronterizos efectuarán los controles mencionados en la sección 3 "Lugar de destino" del cuaderno de a bordo u hoja de ruta del anexo II y los registrarán. La autoridad competente conservará los documentos relativos a estos controles y al control previsto en el apartado 1 durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha de realización de los mismos, incluida una copia de la hoja de registro correspondiente o de la hoja impresa, conforme a lo dispuesto en el anexo I o el anexo IB del Reglamento (CEE) no 3821/85 si el vehículo está incluido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento.
3. Cuando la autoridad competente considere que los animales no están en condiciones de llevar a término su viaje, se procederá a su descarga a fin de que se abreen, reciban alimentos y descansen.

ARTÍCULO 22

Retraso durante el transporte

1. La autoridad competente adoptará las medidas necesarias con el fin de evitar o reducir al máximo cualquier retraso en el transporte o el sufrimiento de los animales en caso de produ-

cirse una circunstancia imprevista que obstaculice la aplicación del presente Reglamento. La autoridad competente velará por que se adopten disposiciones particulares en los lugares de transbordo, puntos de salida y puestos de inspección fronterizos para dar prioridad al transporte de los animales.

2. No podrá retenerse ninguna partida de ganado durante su transporte, salvo que dicha medida sea indispensable para el bienestar de los animales transportados o por motivos de seguridad pública. No se ocasionará ningún retraso indebido entre la finalización de la carga y la salida. Cuando deba retenerse alguna partida durante más de dos horas, la autoridad competente velará por que se adopten las medidas oportunas para atender a los animales y, si es necesario, se procederá a su descarga para que puedan abrevarse, comer y descansar.

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN DEL REGLAMENTO E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 23

Medidas urgentes en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por los transportistas

1. Cuando la autoridad competente constate que no se cumple, o no se ha cumplido, alguna de las disposiciones del presente Reglamento, adoptará las medidas necesarias para proteger el bienestar de los animales o exigirá a la persona responsable de los animales que lo haga.
Estas medidas no deberán causar sufrimientos innecesarios o adicionales a los animales y serán proporcionales a la gravedad de los riesgos. La autoridad competente recuperará los costes de estas medidas de la forma adecuada.
2. En función de las circunstancias de cada caso, dichas medidas podrán incluir:
 - a) un cambio de conductor o de cuidador;
 - b) la reparación temporal del medio de transporte con el fin de evitar lesiones inmediatas a los animales;
 - c) la transferencia de la totalidad o de una parte de la partida a otro medio de transporte;

- d) el regreso de los animales a su lugar de salida por el itinerario más directo, o permitir que los animales continúen a su lugar de destino por el itinerario más directo, lo que más redunde en interés del bienestar de los animales;
- e) la descarga de los animales y su alojamiento en instalaciones adecuadas donde se les dispensen los cuidados apropiados hasta la resolución del problema.

En caso de que no exista ningún otro medio para proteger el bienestar de los animales, se procederá a su sacrificio o eutanasia sin crueldad.

3. Siempre que deban adoptarse medidas debido al incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, con arreglo a lo establecido en el apartado 1, y sea necesario realizar el transporte de los animales infringiendo alguna disposición del Reglamento, la autoridad competente expedirá una autorización para el transporte de los animales afectados. En la autorización se identificará a los animales en cuestión y se definirán las condiciones en las cuales pueden transportarse hasta que las disposiciones del presente Reglamento se cumplan plenamente. Dicha autorización deberá acompañar a los animales.
4. La autoridad competente procederá inmediatamente a hacer lo necesario para que se tomen las medidas oportunas en caso de que no fuera posible ponerse en contacto con el responsable de los animales o éste no respete las instrucciones recibidas.
5. Las decisiones adoptadas por las autoridades competentes y su justificación se notificarán cuanto antes al transportista o a su representante, así como a la autoridad competente que haya expedido la autorización indicada en el apartado 1 del artículo 10 o el apartado 1 del artículo 11. En caso necesario, las autoridades competentes proporcionarán asistencia al transportista para facilitar la aplicación de las medidas urgentes que sean necesarias.

ARTÍCULO 24

Asistencia mutua e intercambio de información

1. Las normas y los procedimientos relativos a la comunicación de información definidos en la Directiva 89/608/CEE del Consejo [20] son aplicables a efectos del presente Reglamento.

2. En los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, cada Estado miembro comunicará a la Comisión los datos de un punto de contacto a efectos de dicho Reglamento, cuando proceda con indicación de una dirección electrónica, así como toda actualización de esta información. La Comisión transmitirá los datos del punto de contacto a los demás Estados miembros en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

ARTÍCULO 25

Sanciones

Los Estados miembros establecerán las normas relativas a las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión, así como las relativas a la aplicación del artículo 26, a más tardar el 5 de julio de 2006, y le comunicarán sin demora toda modificación ulterior que afecte a las mismas.

ARTÍCULO 26

Infracciones y notificación de las infracciones

1. En caso de infracción del presente Reglamento, la autoridad competente adoptará las medidas específicas mencionadas en los apartados 2 a 7.
2. Cuando una autoridad competente constatare que un transportista no ha respetado las disposiciones del presente Reglamento o que un medio de transporte no cumple dichas disposiciones, lo notificará sin demora a la autoridad competente que hubiere expedido la autorización al transportista y, si el conductor estuviere implicado en el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, a la que hubiere expedido el certificado de competencia del transportista. Esta notificación irá acompañada de toda la información y los documentos pertinentes.
3. Cuando una autoridad competente del lugar de destino constatare que el viaje realizado ha infringido el presente Reglamento, lo notificará sin demora a la autoridad competente del lugar de salida. Esta notificación irá acompa-

- ñada de toda la información y los documentos pertinentes.
4. Cuando proceda, la autoridad competente que establezca que un transportista o un medio de transporte incumple lo dispuesto en el presente Reglamento, o que reciba una notificación con arreglo a los apartados 2 o 3, si procede:
 - a) exigirá al transportista de que se trate que subsane las infracciones observadas y haga lo necesario para evitar que se repitan;
 - b) someterá al transportista en cuestión a controles complementarios, en particular pidiendo la presencia de un veterinario al cargar los animales;
 - c) suspenderá o retirará la autorización del transportista o el certificado de aprobación del medio de transporte de que se trate.
5. En caso de infracción del presente Reglamento cometida por un conductor o un cuidador titular de un certificado de competencia, con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 17, la autoridad competente podrá suspender o retirar dicho certificado de competencia, en particular si la infracción pone de manifiesto que el conductor o el cuidador carece de los conocimientos necesarios o de la actitud apropiada para transportar animales de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.
6. En caso de infracciones graves o repetidas del presente Reglamento, un Estado miembro podrá prohibir temporalmente al transportista o al medio de transporte de que se trate el transporte de animales en su territorio, aun cuando otro Estado miembro hubiera autorizado al transportista o al medio de transporte, siempre y cuando se hayan agotado todas las posibilidades ofrecidas por la asistencia mutua y por el intercambio de información, conforme a lo previsto en el artículo 24.
7. Los Estados miembros velarán por que se informe sin demora a los puntos de contacto indicados en el apartado 2 del artículo 24 sobre cualquier decisión que se adopte en aplicación de la letra c) del apartado 4 o de los apartados 5 o 6 del presente artículo.



ARTÍCULO 27

Inspecciones e informes anuales de las autoridades competentes

1. La autoridad competente comprobará el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento procediendo a inspecciones no discriminatorias de los animales, los medios de transporte y los documentos de acompañamiento. Estas inspecciones deberán realizarse en una proporción adecuada a los animales transportados anualmente en cada Estado miembro y podrán efectuarse al mismo tiempo que los controles realizados con otros fines. La proporción de las inspecciones se incrementará si se comprueba que no se han cumplido las disposiciones del presente Reglamento. Las proporciones antes señaladas se determinarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31.
2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe anual del año anterior relativo a las inspecciones previstas en el apartado 1. El informe irá acompañado de un análisis de las principales irregularidades constatadas y de un plan de acción destinado a corregirlas.

ARTÍCULO 28

Controles in situ

Los expertos veterinarios de la Comisión podrán, en colaboración con las autoridades del Estado miembro en cuestión y en la medida necesaria para garantizar una aplicación uniforme del presente Reglamento, proceder a controles in situ de acuerdo con los procedimientos previstos en el artículo 45 del Reglamento (CE) no 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo [21].

ARTÍCULO 29

Guías de buenas prácticas

Los Estados miembros fomentarán la elaboración de guías de buenas prácticas que contengan consejos relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y, en particular, del apartado 1 del artículo 10. Dichas guías se elaborarán a nivel nacional, entre varios Estados miembros, o a nivel comunitario. Se fomentará la difusión y utilización de dichas guías tanto nacionales como comunitarias.

CAPÍTULO V

COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN Y COMITOLOGÍA

ARTÍCULO 30

Modificación de los anexos y normas de desarrollo

1. Los anexos del presente Reglamento serán modificados por el Consejo, por mayoría cualificada, previa propuesta de la Comisión, principalmente con vistas a su adaptación al progreso técnico y científico, salvo en lo que respecta al capítulo IV y al punto 3.1. del capítulo VI del anexo I, a las secciones 1 a 5 del anexo II y a los anexos III, IV, V y VI, que podrán modificarse de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31.
2. Podrán adoptarse normas de desarrollo del presente Reglamento de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31.
3. Los certificados y otros documentos establecidos por la legislación veterinaria de la Comunidad para animales vivos podrán completarse de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31, a fin de tomar en consideración los requisitos del presente Reglamento.
4. La obligación de disponer del certificado de competencia indicado en apartado 5 del artículo 6 podrá hacerse extensiva a los conductores o cuidadores que transporten otras especies domésticas de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31.
5. La Comisión podrá prever excepciones respecto de la letra e) del punto 2 del capítulo I del anexo I en caso de medidas excepcionales de apoyo al mercado motivadas por restricciones de los desplazamientos en el marco de medidas veterinarias de control de las enfermedades. Informará de las medidas adoptadas al Comité mencionado en el artículo 31.
6. Podrán establecerse excepciones, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31, con respecto a los requisitos para los viajes largos a fin de tener en cuenta la lejanía de determinadas regiones en relación con el territorio continental de la Comunidad.
7. No obstante lo dispuesto en el presente Re-

glamento, los Estados miembros podrán seguir aplicando las actuales disposiciones nacionales relativas al transporte de animales dentro de sus regiones ultraperiféricas, que partan de dichas regiones o lleguen a ellas. Informarán a la Comisión al respecto.

8. En espera de la adopción de disposiciones detalladas para las especies no explícitamente mencionadas en los anexos, los Estados miembros podrán establecer o conservar normas nacionales adicionales que se apliquen al transporte de animales de dichas especies.

ARTÍCULO 31

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal creado por el Reglamento (CE) no 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo [22].
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE. El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

ARTÍCULO 32

Informe

En los cuatro años siguientes a la fecha mencionada en el segundo párrafo del artículo 37, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las repercusiones del presente Reglamento en el bienestar de los animales durante el transporte y en los flujos comerciales de animales vivos dentro de la Comunidad ampliada. En particular, el informe tendrá en cuenta las pruebas científicas de la existencia de necesidades en materia de bienestar de los animales y el informe sobre la implantación de sistemas de navegación que se indica en el punto 4.3. del Capítulo VI del Anexo I, así como las consecuencias socioeconómicas del presente Reglamento, incluidos sus aspectos regionales. El informe podrá ir acompañado, cuando proceda, de las propuestas legislativas pertinentes sobre los viajes largos, en particular en lo que se refiere a la duración de los trayectos, los periodos de descanso y el espacio disponible.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33

Derogaciones

La Directiva 91/628/CEE y el Reglamento (CE) no 411/98 quedarán derogados a partir del 5 de enero de 2007. Las referencias a la Directiva y al Reglamento derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

ARTÍCULO 34

Modificaciones de la Directiva 64/432/CEE

La Directiva 64/432/CEE quedará modificada del siguiente modo:

- 1) El artículo 11 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1, se inserta la letra siguiente: "ee) cumplir las disposiciones de la Directiva 98/58/CE y del Reglamento (CE) no 1/2005 [23] que les sean aplicables;
 - b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente: "4. La autoridad competente podrá suspender o retirar la autorización en caso de incumplimiento del presente artículo o de otras disposiciones pertinentes de la presente Directiva, del Reglamento (CE) no 1/2005, o de cualquier otra legislación veterinaria comunitaria enumerada en el capítulo I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE [24]. Podrá volver a concederse la autorización cuando la autoridad competente constate que el centro de concentración cumple todas las disposiciones pertinentes de la presente Directiva.
- 2) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente: "Artículo 12
 1. Los Estados miembros velarán por que los transportistas cumplan las siguientes condiciones adicionales:
 - a) para el transporte de animales deberán utilizar medios de transporte que:
 - i) se hayan construido de tal forma que las heces, la yacija o el forraje no puedan derramarse o caer fuera del vehículo; y
 - ii) se hayan limpiado y desinfectado con ayuda de desinfectantes autorizados por la autoridad competente,

- inmediatamente después de cada transporte de animales o de cualquier producto que pueda afectar a la salud animal y, en caso necesario, antes de cualquier otro cargamento de animales;
- b) deberán:
- disponer de instalaciones de limpieza y desinfección adecuadas, aprobadas por la autoridad competente, incluidas instalaciones para el almacenamiento de la yacija y el estiércol, o bien
 - proporcionar pruebas documentadas de que estas operaciones son realizadas por terceros aprobados por la autoridad competente.
2. El transportista, para cada vehículo que efectúe el transporte de animales, llevará y mantendrá, durante un período mínimo de tres años, un registro que incluirá al menos la siguiente información:
- los lugares, las fechas y las horas de recogida, así como el nombre o el nombre comercial y la dirección de la explotación o del centro de concentración en el que se recogieron los animales;
 - los lugares, las fechas y las horas de entrega, así como el nombre o el nombre comercial y la dirección del destinatario o destinatarios;
 - la especie y el número de animales transportados;
 - la fecha y el lugar de desinfección;
 - los pormenores de la documentación de acompañamiento, con indicación del número;
 - la duración prevista de cada viaje.
3. Los transportistas velarán por que el lote de animales no entre en contacto en ningún momento con animales de un estatuto sanitario inferior, desde su salida de la explotación o del centro de concentración de origen hasta su llegada al lugar de destino.
4. Los Estados miembros velarán por que los transportistas respeten las disposiciones del presente artículo, así como a las que se refieren a la documentación pertinente que debe acompañar a los animales.
5. El presente artículo no será aplicable a las personas que transporten animales hasta

una distancia máxima de 65 km entre el lugar de salida y el lugar de destino.

6. En caso de incumplimiento del presente artículo, se aplicarán mutatis mutandis las disposiciones relativas a las infracciones y a las notificaciones de infracciones con respecto a la salud de los animales contempladas en el artículo 26 del Reglamento (CE) no 1/2005".

ARTÍCULO 35

Modificación de la Directiva 93/119/CE

En el anexo A de la Directiva 93/119/CE, el apartado 3 de la parte II se sustituye por el siguiente texto:

"3. Se desplazará a los animales con cuidado. Los corredores estarán diseñados de tal modo que se reduzca al mínimo el riesgo de que los animales puedan herirse y su disposición permita aprovechar la naturaleza gregaria de éstos. Los instrumentos destinados a guiar a los animales sólo podrán emplearse con este fin y únicamente durante breves momentos. Deberá evitarse, en la medida posible, la utilización de aparatos que administren descargas eléctricas. En cualquier caso, tales aparatos únicamente se aplicarán a los bovinos o porcinos adultos que rehúsen moverse y sólo cuando tengan espacio delante para avanzar. Las descargas no deberán durar más de un segundo, deberán espaciarse convenientemente y se aplicarán únicamente a los músculos de los cuartos traseros. Las descargas no deberán aplicarse de forma repetida si el animal no reacciona."

ARTÍCULO 36

Modificaciones del Reglamento (CE) no 1255/97

El Reglamento (CE) no 1255/97 se modifica del siguiente modo:

- En todo el texto del Reglamento se sustituye la expresión "puntos de parada" por "puestos de control".
- Se sustituye el apartado 1 del artículo 1 por el siguiente texto:
"1. Se entenderá por "puestos de control" los lugares en que los animales descansen

durante un mínimo de 12 horas con arreglo al punto 1.5. o a la letra b) del punto 1.7. del capítulo V del anexo I del Reglamento (CE) no 1/2005 [25].

3) El artículo 3 se sustituye por el siguiente texto:

"Artículo 3

1. La autoridad competente aprobará cada puesto de control y le atribuirá un número de aprobación. La aprobación podrá limitarse a una especie determinada o a determinadas categorías de animales y de condiciones zoonosológicas. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de puestos de control aprobados y, en su caso, las actualizaciones.

Los Estados miembros notificarán igualmente a la Comisión las normas de desarrollo pormenorizadas del apartado 2 del artículo 4, especialmente el período de utilización como puestos de control y la doble finalidad de las instalaciones aprobadas.

2. La Comisión establecerá una lista de puestos de control con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) no 1/2005, a propuesta de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

3. Los Estados miembros sólo podrán proponer la inclusión de un puesto de control en dicha lista una vez que la autoridad competente haya comprobado que cumple los requisitos pertinentes y le haya concedido la aprobación. A efectos de dicha aprobación, la autoridad competente definida en el apartado 6 del artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE velará por que los puestos de control cumplan los requisitos del anexo I del presente Reglamento; por otra parte, los puestos de control deberán:

- a) estar situados en una zona que no esté sujeta a prohibición o a restricciones con arreglo a la legislación comunitaria pertinente;
- b) estar sujetos al control de un veterinario oficial, que deberá velar, entre otras cosas, por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento;

c) funcionar con arreglo a las normas comunitarias pertinentes en materia de sanidad animal, transporte de animales y protección de los animales en el momento de su sacrificio;

d) ser objeto de inspecciones periódicas, al menos dos veces al año, con el fin de comprobar que siguen cumpliéndose los requisitos de la aprobación.

4. En casos graves, un Estado miembro deberá suspender, en particular por motivos de salud o bienestar animales, la utilización de un puesto de control situado en su territorio. Informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de dicha suspensión y de sus motivos. La suspensión de la utilización del puesto de control sólo podrá retirarse cuando haya informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de sus motivos.

5. La Comisión podrá suspender, con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) no 1/2005, la utilización de un puesto de control o retirarlo de la lista si los controles sobre el terreno realizados por los expertos de la Comisión a que se refiere el artículo 28 de dicho Reglamento indican un incumplimiento de la respectiva legislación comunitaria."

4) En el artículo 4 se añade el siguiente apartado:
 "4. La autoridad competente del lugar de salida notificará el transporte de animales que pasan por los puestos de control mediante el sistema de intercambio de información a que se refiere el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE."

5) El artículo 6 se sustituye por el siguiente texto:
 "Artículo 6

1. Antes de que los animales abandonen el puesto de control, el veterinario oficial o cualquier veterinario designado a tal efecto por la autoridad competente confirmará en el plan de viaje previsto en el anexo II del Reglamento (CE) no 1/2005 que los animales son capaces de continuar el viaje. Los Estados miembros podrán establecer que los gastos que ocasione el citado control veterinario corran a cargo del operador interesado.

2. Las normas relativas al intercambio de información entre autoridades para el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento se fijarán con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) no 1/2005".
- 6) El artículo 6 bis se sustituye por el siguiente texto:
"Artículo 6 bis
El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, modificará el presente Reglamento a fin de adaptarlo, en particular, al progreso tecnológico y científico, excepto en lo que respecta a las modificaciones del anexo necesarias para adaptarlo a la situación zoonosológica que se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) no 1/2005."
- 7) La primera frase del artículo 6 ter se sustituye por el siguiente texto:
"Artículo 6 ter
Los Estados miembros aplicarán las disposiciones del artículo 26 del Reglamento (CE) no 1/2005 del Consejo con objeto de sancionar cualquier infracción de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán las medidas necesarias a fin de garantizar su aplicación."
- 8) El anexo I se modifica del siguiente modo:
- a) El título se sustituye por el siguiente texto:
"ANEXO
CRITERIOS COMUNITARIOS PARA LOS PUESTOS DE CONTROL"
- b) La sección A se sustituye por el siguiente texto:
"A. MEDIDAS ZOOSANITARIAS
1. Todos los puestos de control:
a) Estarán ubicados, diseñados, construidos y explotados de modo que garantice una bioseguridad suficiente que evite la propagación de enfermedades infecciosas graves a otras explotaciones y entre partidas consecutivas de animales que pasen por dichas instalaciones.
b) Estarán construidos, equipados y explotados de forma que se garantice que los procedimientos de limpieza y desinfección se pueden llevar a cabo. Se dispondrá sobre el terreno de un dispositivo para lavar los camiones. Dichas facilidades deberán ser operativas en todas las condiciones meteorológicas.
c) Se limpiarán y desinfectarán antes y después de cada utilización, del modo exigido por el veterinario oficial.
2. El personal y los equipos que estén en contacto con los animales acogidos se destinarán exclusivamente a las instalaciones en cuestión, a menos que éstas hayan sido sometidas a un procedimiento de limpieza y desinfección después de haber estado en contacto con los animales o sus heces u orina. En particular, los responsables de los puestos de control deberán proporcionar equipo limpio y ropas de protección reservados para el uso exclusivo de las personas que entren en dichos puestos, poniendo a su disposición los equipos adecuados para su limpieza y desinfección.
3. Cada vez que una remesa de animales abandone un establo se retirará la yacija utilizada y, una vez se haya procedido a la limpieza y desinfección previstas en la letra c) del punto 1, se repondrá como nueva.
4. Los desechos, heces y orina animales no se recogerán de las instalaciones a menos que hayan sido sometidos a un tratamiento apropiado para evitar la propagación de enfermedades de los animales.
5. Se respetarán pausas sanitarias adecuadas entre dos remesas de animales consecutivas y, en su caso, se adaptarán en función de si proceden de una región, zona o compartimento similar. En particular, los puestos de control se mantendrán completamente libres de animales durante un período de al menos 24 horas tras una utilización de 6 días como máximo y tras su limpieza y desinfección, y antes de la llegada de una nueva remesa.
6. Antes de acoger nuevos animales, los puntos de parada deberán:
a) haber iniciado las operaciones de limpieza y desinfección, como má-

- ximo 24 horas después de la salida de todos los animales con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del presente Reglamento;
- b) no haber albergado animales hasta no haberse terminado las operaciones de limpieza y desinfección a satisfacción del veterinario oficial."

- c) El apartado 1 de la sección B se sustituye por el siguiente texto:

"1. Además de las disposiciones de los capítulos II y III del anexo I del Reglamento (CE) no 1/2005 relativas a los medios de transporte para la carga y la descarga de animales, los puestos de control deberán estar provistos del equipo y las instalaciones adecuados para la descarga y subsiguiente carga de los animales en los medios de transporte. Particularmente importante será que ese equipo e instalaciones dispongan de un revestimiento de suelo antideslizante y, en caso necesario, de protecciones laterales. Los puentes, rampas y pasarelas deberán contar con bandas laterales, rejas u otros medios de protección para evitar la caída de los animales. Las rampas de carga y descarga tendrán la inclinación mínima posible. Los pasillos y corredores deberán contar con revestimientos de suelo que reduzcan los riesgos de deslizamiento y estar contruidos de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de que los animales sufran heridas. Especial atención se prestará al hecho de que, entre el suelo del vehículo y la rampa y entre ésta y el suelo de la zona de descarga, no quede ninguna distancia o desnivel apreciable que obligue a los animales a saltar o que propicie tropiezos o resbalones."

- 9) Se suprime el anexo II.

ARTÍCULO 37

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 5 de enero de 2007.

No obstante, el apartado 5 del artículo 6 será aplicable a partir del 5 de enero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

C. Veerman

-
- [1] Dictamen emitido el 30 de marzo de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).
- [2] DO C 110 de 30.4.2004, p. 135.
- [3] DO L 340 de 11.12.1991, p. 17. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).
- [4] DO L 148 de 30.6.1995, p. 52.
- [5] DO C 273 de 28.9.2001, p. 1.
- [6] DO L 174 de 2.7.1997, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 1040/2003, de 11 de junio de 2003 (DO L 151 de 19.6.2003, p. 21).
- [7] DO L 370 de 31.12.1985, p. 1.
- [8] DO L 370 de 31.12.1985, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 432/2004 de la Comisión (DO L 71 de 10.3.2004, p. 3).
- [9] DO L 224 de 18.8.1990, p. 42. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/68/CE (DO L 139 de 30.4.2004, p. 320).
- [10] DO P 121 de 29.7.1964, p. 1977/64. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 21/2004 (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8).
- [11] DO L 340 de 31.12.1993, p. 21. Directiva modificada por el Reglamento (CE) no 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).
- [12] DO L 351 de 2.12.1989, p. 34.
- [13] DO L 38 de 12.2.1998, p. 10.
- [14] DO L 52 de 21.2.1998, p. 8.
- [15] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.
- [16] DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. Directiva cuya

última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

[17] DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).

[18] DO L 224 de 18.8.1990, p. 42. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/68/CE (DO L 139 de 30.4.2004, p. 320).

[19] DO L 226 de 25.6.2004, p. 83.

[20] DO L 351 de 2.12.1989, p. 34.

[21] DO L 191 de 28.5.2004, p. 1.

[22] DO L 31 de 1.2.2002, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 1642/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 4).

[23] DO L 3 de 5 de enero de 2005."

[24] DO L 224 de 18.8.1990, p. 29."

[25] DO L 3 de 5 de enero de 2005."

LEY 32/2007, DE 7 DE NOVIEMBRE, PARA EL CUIDADO DE LOS ANIMALES, EN SU EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE, EXPERIMENTACIÓN Y SACRIFICIO.

BOE N° 268 DE 8/11/2007

JUAN CARLOS I Rey de España

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

La Unión Europea establece de forma taxativa la obligación de regular el correspondiente régimen sancionador en caso de incumplimiento de la normativa de bienestar animal, pudiéndose citar a estos efectos el artículo 55 del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar animal. Más recientemente el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y operaciones conexas, por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n° 1255/1997, que deroga la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991.

En este contexto, las principales obligaciones, en lo que se refiere a los animales de producción, derivan de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte, que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE; de la Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros; de la Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos; de la Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas; de la Directiva 1999/74/CE del Consejo de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras y de la Directiva 93/119/CE del Consejo, de 23 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza. En lo que se refiere a animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, debe tenerse en cuenta la Directiva 86/609/CEE, del Consejo de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

Asimismo, las obligaciones que son exigibles tanto para los responsables de los animales como para los operadores comerciales, se prevén en el Reglamento (CE) nº 1255/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el Anexo de la Directiva 91/628/CEE, en la Decisión 2000/50/CE, de 19 de diciembre, de la Comisión, relativa a los requisitos mínimos para la inspección de las explotaciones ganaderas, y, a partir del 5 de enero de 2007, en el Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre.

Las obligaciones previstas en la anterior normativa comunitaria se concretan en las siguientes normas básicas estatales: el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros, en el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte, el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras, el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales, por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción, y el Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

II

Mediante esta Ley se establece, en acatamiento del mandato comunitario, un conjunto de principios sobre el cuidado de los animales y el cuadro de infracciones y sanciones que dota de eficacia jurídica a las obligaciones establecidas en la normativa aplicable. Se logra así, con esta Ley dar cumplimiento además al artículo 25 de la Constitución que estipula la reserva de ley en la regulación de las infracciones y sanciones.

Esta Ley también estipula las bases del régimen sancionador. Con ello se logra establecer un común denominador normativo en el cual las Comunidades Autónomas ejerzan sus competencias. Ese común denominador garantiza la uniformidad necesaria para la operatividad de la normativa aplicable y asegura una proporcionalidad mínima en las sanciones.

El carácter básico de las normas y de las infracciones y sanciones contenidas en esta Ley es consecuencia de la reserva que los artículos 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución hacen a favor del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases y coordinación general de la sanidad.

III

La ley se estructura en tres títulos, completados con una disposición adicional y seis disposiciones finales.

El título preliminar se refiere al objeto de la ley, que es establecer las bases de un régimen de protección animal y de infracciones y sanciones para garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de los animales en la explotación, el transporte, la experimentación y el sacrificio. Se regula así, también, la potestad sancionadora de la Administración General de Estado en lo que respecta a la protección de los animales exportados o importados desde o hacia Estados no miembros de la Unión Europea y a los procedimientos con animales de laboratorio que sean de su competencia.

En este mismo título se definen aquellos términos, citados en el articulado, que precisan una determinación y concreción de sus caracteres y alcance, y se delimita su ámbito de aplicación, excluyéndose la caza y la pesca, la fauna silvestre, los espectáculos taurinos, las competiciones deportivas regladas y los animales de compañía, excepto lo establecido en la disposición adicional primera, ya que poseen su propia normativa reguladora.

El título I regula los aspectos más relevantes sobre la explotación, el transporte de los animales, su sacrificio o su matanza. Se determinan, asimismo, las actividades sujetas a autorización administrativa o notificación previa a la Administración competente.

Las previsiones contempladas en los títulos anteriores devendrían ineficaces sin la existencia de un régimen de inspecciones y controles, así como de infracciones y sanciones, aspectos estos últimos a los que atiende el título II, dividido en tres capítulos.

El capítulo I establece las reglas generales sobre los planes y programa de inspección y control, el régimen del personal inspector y las obligaciones de la inspección.

El capítulo II se destina a las infracciones y sanciones. Con carácter básico se han configurado las infracciones muy graves, graves y leves por incumplimiento de la normativa en la materia.

Respecto de las sanciones, habida cuenta de su naturaleza básica se establece su contenido sancionador mínimo y máximo.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto:

- a) Establecer las normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para el cuidado de los animales y un régimen común de infracciones y sanciones para garantizar su cumplimiento.
- b) Regular la potestad sancionadora de la Administración General del Estado sobre exportación e importación de animales desde o hacia Estados no miembros de la Unión Europea en lo que respecta a su atención y cuidado y sobre los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos en procedimientos de su competencia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley se aplicará a los animales vertebrados de producción o que se utilicen para experimentación y otros fines científicos.
2. Esta Ley no se aplicará a:
 - a) La caza y la pesca.
 - b) La fauna silvestre, incluida aquella existente en los parques zoológicos que se regulan por la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, sin perjuicio de

lo previsto en el artículo 14.1.f) de esta Ley.

- c) Los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y las competiciones deportivas regladas incluidas las actuaciones precisas para el control del dopaje de los animales.
- d) Los animales de compañía, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional primera de esta Ley.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinéticas, mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo.
- b) Animales utilizados para experimentación y otros fines científicos: los animales vertebrados utilizados o destinados a ser utilizados en los procedimientos.
- c) Procedimiento: toda utilización de un animal para la experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, que pueda causarle dolor, sufrimiento, angustia, lesión o daño, incluida toda actuación que de manera intencionada o casual pueda dar lugar al nacimiento de un animal en las condiciones anteriormente mencionadas. Se considera, asimismo, procedimiento la utilización de los animales, aun cuando se eliminen el dolor, el sufrimiento, la lesión, la angustia o el daño, mediante el empleo de anestesia, analgesia u otros métodos. Quedan excluidos los métodos admitidos en la práctica moderna (métodos humanitarios) para el sacrificio y para la identificación de los animales. Se entiende que un procedimiento comienza en el momento en que se inicia la preparación de un animal para su utilización y termina cuando ya no se va a hacer ninguna observación ulterior para dicho procedimiento.
- d) Experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia: aquella que utilice los animales con los siguientes fines:
 - 1.º La investigación científica, incluyendo aspectos como la prevención de enfermedades

des, alteraciones de la salud y otras anomalías o sus efectos, así como su diagnóstico y tratamiento en el hombre, los animales o las plantas; el desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos y alimenticios y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para verificar su calidad, eficacia y seguridad.

- 2.º La valoración, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en el hombre, en los animales o en las plantas.
- 3.º La protección del medio ambiente natural, en interés de la salud o del bienestar del hombre o los animales y del mantenimiento de la biodiversidad.
- 4.º La educación y la formación.
- 5.º La investigación médico-legal.

No se entenderán incluidas a estos efectos, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a animales de producción, las prácticas agropecuarias no experimentales y la clínica veterinaria.

- e) Autoridad competente: los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla; los órganos correspondientes de la Administración General del Estado en materia de comercio y sanidad exteriores; y los órganos de las entidades locales en las funciones propias o complementarias que la legislación encomiende a dichas entidades.
- f) Explotación: cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales de producción, o se utilicen animales para experimentación u otros fines científicos. A estos efectos, se entenderán incluidos los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros de concentración, los puestos de control, los centros o establecimientos destinados a la utilización de animales para experimentación u otros fines científicos y los circos.



TÍTULO I

Explotación, transporte, experimentación y sacrificio de animales

Artículo 4. Explotaciones de animales.

Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para asegurar que, en las explotaciones, los animales no padezcan dolores, sufrimientos o daños inútiles.

Para ello, se tendrán en cuenta su especie y grado de desarrollo, adaptación y domesticación, así como sus necesidades fisiológicas y etológicas de acuerdo con la experiencia adquirida, los conocimientos científicos y la normativa comunitaria y nacional de aplicación en cada caso.

Artículo 5. Transporte de animales.

1. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para que solo se transporten animales que estén en condiciones de viajar, para que el transporte se realice sin causarles lesiones o un sufrimiento innecesario, para la reducción al mínimo posible de la duración del viaje y para la atención de las necesidades de los animales durante el mismo.
2. Los medios de transporte y las instalaciones de carga y descarga se concebirán, construirán, mantendrán y utilizarán adecuadamente, de modo que se eviten lesiones y sufrimiento innecesarios a los animales y se garantice su seguridad.
3. El personal que manipule los animales estará convenientemente formado o capacitado para ello y realizará su cometido sin recurrir a la violencia o a métodos que puedan causar a los animales temor, lesiones o sufrimientos innecesarios.

Artículo 6. Sacrificio o matanza de animales.

1. Las normas sobre la construcción, las instalaciones y los equipos de los mataderos, así como su funcionamiento, evitarán a los animales agitación, dolor o sufrimiento innecesarios.
2. El sacrificio de animales fuera de los mataderos se hará únicamente en los supuestos previstos por la normativa aplicable en cada caso y de acuerdo con los requisitos fijados por ésta, a excepción de los sacrificios de animales llevados a cabo por veterinarios con fines diagnósticos.

3. Cuando el sacrificio de los animales se realice según los ritos propios de Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y las obligaciones en materia de aturdimiento sean incompatibles con las prescripciones del respectivo rito religioso, las autoridades competentes no exigirán el cumplimiento de dichas obligaciones siempre que las prácticas no sobrepasen los límites a los que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

En todo caso, el sacrificio conforme al rito religioso de que se trate se realizará bajo la supervisión y de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial.

El matadero deberá comunicar a la autoridad competente que se va a realizar este tipo de sacrificios para ser registrado al efecto, sin perjuicio de la autorización prevista en la normativa comunitaria.

Artículo 7. Centros o establecimientos destinados a la cría, suministro o uso de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia.

Los centros o establecimientos destinados a la cría, suministro o uso de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, deben estar autorizados o inscritos en el correspondiente registro administrativo, con carácter previo al inicio de su actividad.

Artículo 8. Autorizaciones y registros administrativos.

Los transportistas de animales, sus vehículos, contenedores o medios de transporte deben disponer de la correspondiente autorización y estar registrados, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 9. Importaciones de animales vivos.

En el caso de importaciones desde terceros países de animales vivos la Administración General del Estado exigirá el cumplimiento de las obligaciones fijadas en la normativa europea.

TÍTULO II

Inspecciones, infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Inspecciones

Artículo 10. Planes y programas de inspección y control.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los programas o planes periódicos de inspecciones y controles oficiales que se precisen, sin perjuicio de las inspecciones que resulten necesarias ante situaciones o casos singulares.

Artículo 11. Personal inspector.

Para el desempeño de las funciones inspectoras concernientes a la materia a la que se refiere esta Ley, el personal al servicio de las Administraciones Públicas deberá tener cualificación y formación suficiente para el ejercicio de estas tareas. Asimismo, tendrá el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competentes y, en general, de quienes ejerzan funciones públicas, incluidas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o cuerpos policiales autonómicos y locales, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos.

Artículo 12. Obligaciones del inspeccionado.

Las personas físicas o jurídicas a quienes se practique una inspección estarán obligadas a:

- a) Permitir el acceso de los inspectores a todo establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de realizar su actuación inspectora, siempre que aquéllos se acrediten debidamente ante el empresario, su representante legal o persona debidamente autorizada o, en su defecto, ante cualquier empleado que se hallara presente en el lugar. Si la inspección se practicase en el domicilio de una persona física, deberán obtener su consentimiento expreso o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial previa.
- b) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos, animales, servicios y, en general, sobre aquellos aspectos relativos a la protección animal que se le solicita-

- ran, permitiendo su comprobación por los inspectores.
- c) Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información en materia de protección animal.
 - d) Permitir la práctica de diligencias probatorias del incumplimiento de la normativa vigente en materia de protección animal.
 - e) En general, a consentir y colaborar en la realización de la inspección.
 - f) En todo caso, el administrado tendrá derecho a mostrar y ratificar su disconformidad respecto a lo recogido en el acta de inspección.
- g) Provocar, facilitar o permitir la salida de los animales de experimentación u otros fines científicos del centro o establecimiento, sin autorización por escrito del responsable del mismo, cuando dé lugar a la muerte del animal o cree un riesgo grave para la salud pública.
 - h) Suministrar documentación falsa a los inspectores o a la Administración.
 - i) Utilizar perros o gatos vagabundos en procedimientos.
 - j) Liberación incontrolada y voluntaria de animales de una explotación.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 13. Calificación de infracciones.

Las infracciones se califican como muy graves, graves o leves, atendiendo a los criterios de riesgo o daño para los animales y al grado de intencionalidad.

Artículo 14. Infracciones.

1. Son infracciones muy graves las siguientes:
 - a) El sacrificio o muerte de animales en espectáculos públicos fuera de los supuestos expresamente previstos en la normativa aplicable en cada caso o expresa y previamente autorizados por la autoridad competente.
 - b) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando concurra la intención de provocar la tortura o muerte de los mismos.
 - c) Utilizar los animales en peleas.
 - d) Utilizar animales en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, incluso con autorización de la autoridad competente, cuando se produzca la muerte de los mismos.
 - e) El incumplimiento de la obligación de aturdimiento previo, cuando no concurra el supuesto establecido en el artículo 6.3.
 - f) La realización de un procedimiento sin la autorización previa de la autoridad competente, cuando se utilizan animales incluidos en el apéndice I del Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, CITES.
2. Son infracciones graves las siguientes:
 - a) Las mutilaciones no permitidas a los animales.
 - b) Reutilizar animales en un procedimiento cuando la normativa aplicable no lo permita o conservar con vida un animal utilizado en un procedimiento cuando la normativa aplicable lo prohíba.
 - c) Realizar cualquiera de las actividades reguladas en esta Ley sin contar con la autorización administrativa o la inscripción registral exigible según las normas de protección animal aplicables.
 - d) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando produzca lesiones permanentes, deformaciones o defectos graves de los mismos.
 - e) La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones Públicas, cuando se impida o dificulte gravemente su realización.
3. Son infracciones leves:
 - a) El incumplimiento de obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, siempre que no se produzcan lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los animales.
 - b) El incumplimiento de las obligaciones en cuanto a la forma, métodos y condiciones para el sacrificio o matanza de animales, excepto el aturdimiento, cuando no concurra el supuesto establecido en el artículo 6.3.

- c) Abandonar a un animal, con el resultado de la ausencia de control sobre el mismo o su efectiva posesión.
 - d) La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones Públicas, cuando no impida o dificulte gravemente su realización.
- b) Decomiso de los animales. El órgano sancionador determinará el destino definitivo del animal, con sujeción a los principios de bienestar y protección animal.
 - c) Cese o interrupción de la actividad, en el caso de sanciones muy graves.
 - d) Clausura o cierre de establecimientos, en el caso de sanciones muy graves.

Artículo 15. Reincidencia.

1. Existe reincidencia si se produce la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año y así se declara en la nueva resolución sancionadora, siempre que asimismo la primera resolución sancionadora fuera firme en vía administrativa. La fecha a partir de la cual se contará dicho plazo será el día que conste en autos que cometió la primera infracción o, si es continuada, desde el día que dejó de cometerla.
2. La reincidencia tendrá como consecuencia el incremento de la sanción correspondiente.

Artículo 16. Sanciones.

1. Por la comisión de infracciones en materia de protección de los animales, podrán imponerse las siguientes sanciones:
 - a) En el caso de infracciones muy graves, se aplicará una multa de, al menos, 6.001 euros y hasta un límite máximo de 100.000 euros.
 - b) En el caso de infracciones graves, se aplicará una multa de, al menos, 601 euros y hasta un límite máximo de 6.000 euros.
 - c) En el caso de infracciones leves, se aplicará una sanción de multa hasta un límite máximo de 600 euros o apercibimiento en su defecto.
2. Cuando un solo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones, se sancionará solamente por la más grave.
3. Los ingresos procedentes de las sanciones se destinarán a actuaciones que tengan por objeto la protección de los animales.

Artículo 17. Sanciones accesorias.

La comisión de infracciones graves y muy graves puede llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.

Artículo 18. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones pecuniarias se graduarán en función de los siguientes criterios: los conocimientos, el nivel educativo y otras circunstancias del responsable, el tamaño y la ubicación geográfica de la explotación, el grado de culpa, el beneficio obtenido o que se esperase obtener, el número de animales afectados, el daño causado a los animales, el incumplimiento de advertencias previas y la alarma social que pudiera producirse.
2. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, el órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones de menor gravedad que aquélla en que se integra la considerada.
3. El órgano sancionador podrá reducir la cuantía de la sanción pecuniaria hasta en un 20 por cien si el presunto infractor reconoce la comisión de la infracción, una vez recibida la notificación de la incoación del procedimiento sancionador, sin efectuar alegaciones ni proponer prueba alguna.

Asimismo, podrá incrementar la cuantía hasta en un 50 por ciento si el infractor es reincidente. Si la reincidencia concurre en la comisión de infracciones leves, no procederá la sanción de apercibimiento.

Artículo 19. Competencia sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en aplicación de la presente Ley corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y a la Administración General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. Cuando se trate de infracciones en importaciones o exportaciones de animales, o en materia de procedimientos que sean competen-

cia de la Administración General del Estado, la iniciación del procedimiento corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y la instrucción al órgano de dicho Ministerio que tenga atribuidas las funciones en materia de protección animal.

3. La resolución correspondiente a los supuestos contemplados en el apartado anterior, será dictada por:
 - a) El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en los supuestos de infracciones leves y graves, sin perjuicio de la posibilidad de delegación.
 - b) El Consejo de Ministros en los supuestos de infracciones muy graves.

Artículo 20. Medidas provisionales.

En los casos de grave riesgo para la vida del animal, podrán adoptarse medidas provisionales para poner fin a la situación de riesgo para el animal, antes de la iniciación del procedimiento sancionador. Entre otras, podrán adoptarse las siguientes:

- a) La incautación de animales.
- b) La no expedición, por parte de la autoridad competente de documentos legalmente requeridos para el traslado de animales.
- c) La suspensión o paralización de las actividades, instalaciones o medios de transporte y el cierre de locales, que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos.

Artículo 21. Medidas no sancionadoras.

No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos o instalaciones que no cuenten con las previas autorizaciones o registros preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de protección animal.

Artículo 22. Multas coercitivas.

En el supuesto de que el interesado no ejecute las medidas provisionales, cumpla las sanciones impuestas o las medidas previstas en el artículo 21, la autoridad competente podrá requerir a los afectados para que, en un plazo suficiente, procedan al cumplimiento de aquéllas, con apercibimiento de que, en caso contrario, se impondrá una multa coercitiva, con señalamiento de cuantía y hasta un máximo de 6.000 euros.

Disposición adicional primera. Protección de los animales de compañía y domésticos.

1. Será aplicable a los animales de compañía y domésticos lo dispuesto en el artículo 5 en tanto el transporte se realice de forma colectiva y con fines económicos.
2. Serán igualmente de aplicación a los animales de compañía y domésticos las infracciones y sanciones tipificadas en los artículos 14.1, párrafos a), b), c), d), e), h), i) y j), 14.2, párrafos a), c), d) y e), 14.3 y 16.1.

Disposición adicional segunda. Tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito del Convenio sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES).

1. Se crea la Tasa por la prestación de servicios y expedición de documentos CITES que se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
2. Hecho imponible: La realización por la Administración General del Estado de las actuaciones referidas a la expedición de permisos y certificados CITES previstos en el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) y en el Reglamento (CE) nº 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.
3. Base imponible: Las solicitudes de permisos o certificados para especímenes de fauna y flora CITES de acuerdo con la descripción que se contiene en el punto 6.
4. Devengo de la tasa: El momento en que se presente la solicitud que inicie el expediente, que no se realizará ni tramitará sin que se haya efectuado previamente el pago correspondiente.
5. Sujetos pasivos: Las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible de las mismas.

6. Determinación de la cuota:

Uno.

La cuantía de la tasa a ingresar será:

- a) Por Permisos CITES de importación de hasta 4 especies: 20 euros que se incrementará en 5 euros más por especie.
- b) Por Permisos CITES de exportación de hasta 4 especies: 20 euros que se incrementará en 5 euros más por especie.
- c) Por Certificados CITES de reexportación de hasta 4 especies: 20 euros que se incrementará en 5 euros más por especie.
- d) Por Certificados de propiedad privada de hasta 4 especies: 30 euros que se incrementará en 5 euros más por especie.
- e) Por Certificados de uso comunitario: 20 euros.
- f) Por Certificados de exhibición itinerante: 10 euros.

7. Exenciones: Quedan exentos del abono de tasas los organismos e instituciones oficiales pertenecientes a cualquiera de las Administraciones Públicas.

8. Autoliquidación y pago:

Uno.

La tasa será objeto de autoliquidación por parte del sujeto pasivo, que habrá de acompañar justificante de su pago a la solicitud del permiso o certificado.

Dos.

El pago de la tasa se realizará en efectivo por el procedimiento establecido en la normativa que regula la gestión recaudatoria de las tasas de la Hacienda Pública.

9. Gestión y recaudación: La gestión de la tasa se llevará a cabo por la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Disposición final primera.

Modificación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, queda modificada como sigue:

Uno.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 36.1, del siguiente tenor:

«A efectos de la autorización prevista en el párrafo anterior, la autoridad competente verificará el cumplimiento de los requisitos exigibles en materia de protección animal. En todo caso, las explotaciones en que los animales descansen en el curso de un viaje deberán estar autorizadas y registradas por la autoridad competente en materia de protección animal.»

Dos.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 89.1, del siguiente tenor:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, el órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones de menor gravedad que aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.»

Disposición final segunda.

Títulos competenciales.

1. Esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases y coordinación general de la sanidad.
2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior:
 - a) Los artículos 1 b), 10 y 19 y el régimen de inspecciones, infracciones y sanciones correspondientes a las importaciones y exportaciones que se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de sanidad exterior, de acuerdo con el artículo 149.1.16.^a de la Constitución.
 - b) La disposición adicional segunda se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.14.^a de la Constitución reconoce al Estado en materia de Hacienda General.

Disposición final tercera.

Actualización de sanciones.

El Gobierno podrá, mediante real decreto, actualizar las sanciones pecuniarias tipificadas en el

artículo 16, de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumo.

Disposición final cuarta.

Reconocimiento de la formación de los investigadores de centros que utilicen animales para experimentación u otros fines científicos.

El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un procedimiento excepcional para acreditar que los investigadores poseen la formación y experiencia adecuada para la experimentación con animales. La aplicación de este procedimiento se extenderá hasta un año después de la entrada en vigor de la ley.

Disposición final quinta.

Lo dispuesto en los artículos 6.3, 14.1, letras a), c) y d), 14.2.a), 16.3 y en el apartado 2 de la Disposición Adicional primera de esta ley, es aplicable en tanto en cuanto las Comunidades Autónomas con competencia estatutariamente asumida en esta materia no dicten su propia normativa.

Disposición final sexta.

Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 7 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

REFERENCIAS ANTERIORES

- MODIFICA los arts. 36.1 y 89.1 de la LEY 8/2003, de 24 de abril.

- CITA:

REAL DECRETO 54/1995, de 20 de enero.

REAL DECRETO 1201/2005, de 10 de octubre.

REAL DECRETO 348/2000, de 10 de marzo.

REAL DECRETO 751/2006, de 16 de junio.

REAL DECRETO 1047/1994, de 20 mayo.

REAL DECRETO 1041/1997, de 27 de junio.

NOTAS

Entrada en vigor el 8 de diciembre de 2007.

Suplemento en Lengua Gallega el 21 de noviembre de 2007.

Suplemento en Lengua Catalana el 16 de noviembre de 2007.

Suplemento en Lengua Valenciana el 17 de noviembre de 2007.





VALORACIÓN DE LA PÁGINA WEB DE LA SECAL

(SOCIEDAD ESPAÑOLA PARA LAS CIENCIAS DEL ANIMAL DE LABORATORIO)

([HTTP://WWW.SECAL.ES](http://www.secal.es))

Isabel C. Rollán Delgado

Centro Andaluz de Biología del Desarrollo

Fundada en el año 1989, SECAL es la sociedad más destacada en el ámbito del animal de laboratorio de nuestro país. Cuenta con más de 300 miembros y con numerosos socios benefactores. Engloba a personas de todos los niveles académicos y profesionales, relacionadas con el animal de laboratorio: desde cuidadores hasta investigadores, pasando por responsables y técnicos de animalario. Los socios pertenecen en su mayoría a centros de investigación, tanto del sector público, como privado, universidades y centros de producción de animales.

SECAL pertenece a la Federación Europea de Sociedades para las Ciencias del Animal de Laboratorio (FELASA), al International Council for Laboratory Animals Science (ICLAS) y a la Federación Europea de Técnicos de Animalario (EFAT) y tiene representantes en las juntas de gobierno de otras tantas entidades.

El objetivo general de la Sociedad es racionalizar y mejorar el uso del animal de laboratorio, al servicio de la salud del hombre y de los propios animales, fomentando la relación y cooperación entre los profesionales del sector. Para el cumplimiento de dicho objetivo, la SECAL realiza las siguientes actividades:

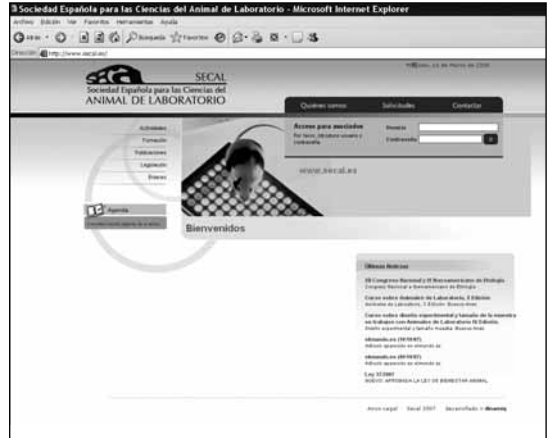
- Publica libros para docencia y la revista “Animales de Laboratorio”, que se distribuye en varios países.
- Organiza cursos de formación y mesas redondas.
- Celebra cada dos años un congreso, igualmente relevante para el intercambio de experiencias e información.
- Gestiona la lista de correo SECAL-L, foro de discusión, de acceso gratuito, para todos los profesionales del sector. La lista constituye un medio de información profesional rápido y versátil.

Otro instrumento imprescindible para el intercambio efectivo de información, lo constituye la página web de la SECAL, sometida a valoración en el presente escrito.

Aunque la existencia de la página web se remonta a varios años atrás, no fue hasta noviembre de 2007 cuando se presentó la versión actual (haciéndolo coincidir con el último congreso de la SECAL). Quien ha podido contrastar ambas versiones, puede hacerse sin duda una idea del compromiso adoptado por los responsables, que-

dando patente la realización de un trabajo largo y concienzudo.

El deseo de los responsables de la web de la SECAL es que ésta se convierta en un instrumento de utilidad para los socios; un lugar donde encontrar información actualizada sobre cursos, descargar documentos legislativos de interés, enlazar con otras sociedades relacionadas, agilizar los trámites con Secretaría, etc. Para que dicha herramienta sea útil, debe actualizarse de manera ágil y rápida. Actualmente, las actualizaciones corren a cargo de la Junta de Gobierno, a través de la responsable de la web, Marta Giral.



La información de la página se organiza en dos bloques bien diferenciados:

- El primero, en la parte superior, donde se muestran algunos datos de la Sociedad, contactos y diversos impresos para formalizar la relación de un posible nuevo socio con la SECAL (estatutos, solicitudes como miembro benefactor o numerario, y formulario de inscripción a la lista SECAL-L).
- El segundo, en el margen izquierdo, incluye varios sub-apartados: actividades, formación, publicaciones, legislación, otros enlaces, etc.

La diferencia entre los dos bloques reside también en el acceso a la información. La mayor parte de las comunicaciones están reservadas a los socios, los cuales deben identificarse con un nombre de usuario y contraseña. Aunque no es momento de entrar en valoraciones, sí quisiera comentar que me parece muy acertado el hecho de que uno de los apartados de libre consulta sea el de “Legislación”, porque de esta manera, tanto el personal no iniciado como el público en general, puede hacerse una idea de lo revisado y regulado que está el tema de la experimentación animal.

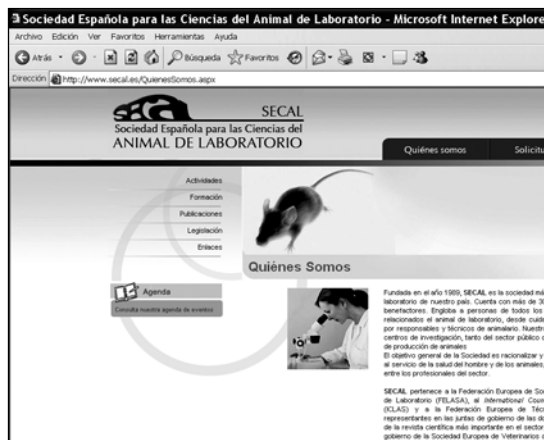
Continuando con la descripción, y si analizamos cada uno de los apartados más detenidamente, encontramos lo siguiente:

- **Actividades:** muestra los resúmenes de las comunicaciones y ponencias presentados en los últimos congresos (San Sebastián, 2003, y Elche, 2005). Próximamente se incluirá lo relativo al congreso celebrado en Córdoba, en noviembre de 2007.

- **Formación:** en este apartado se muestra la oferta de formación específica clasificada por categorías (A, B, C y D), aunque deja abierta la posibilidad de incluir otros cursos de temática relevante. Se informa acerca de la entidad que los organiza, dejando claro que la acreditación compete única y exclusivamente a las Comunidades Autónomas y que la acreditación de determinadas instituciones no tiene validez a los efectos del Real Decreto. Indica, igualmente, si se trata de cursos presenciales o vía on-line, si son de carácter interno (organizados y “consumidos” por los mismos centros) o de ámbito general. Lo cierto es que, en determinadas categorías, la oferta es relativamente extensa (comparada con la de hace varios años), aunque igualmente costosa. Quizás sería interesante incluir, a modo de introducción, un guión con las recomendaciones de FELASA en cuanto a formación básica para las distintas categorías.

La información ofrecida no es una lista de referencia de la SECAL, sino un elemento de información para facilitar al visitante la búsqueda de cursos relacionados con la ciencia del animal de laboratorio.

- **Publicaciones:** se muestran artículos de la revista “Animales de Laboratorio”, enlaces a “Laboratory Animals”, artículos de esta última revista traducidos al castellano, libros (y enlaces para solicitarlos), notas de prensa (tanto general como especializada), etc.



- **Legislación:** muy interesante; tanto el apartado de legislación en sí, como el de novedades, porque además de dar una breve introducción de las fuentes de donde emana y los caminos seguidos hasta su aprobación, incluye información de rigurosa actualidad. Contiene legislación europea (Consejo de Europa y Unión Europea), española (incluso a nivel de Comunidad Autónoma) y un apartado para otro tipo de legislación (como la referente a los organismos modificados genéticamente). Quizás sería interesante, como ocurre en la página web de otras sociedades, hacer un brevísimo resumen de la legislación internacional.
- **Enlaces:** a sociedades relacionadas (AALAS, ICLAS, ECLAM, etc.) y otras sociedades científicas (como AETOX, REMA y SEF). La sección de enlaces a casas comerciales es un apartado que aún no han desarrollado, pero que un futuro puede ser de gran ayuda para los socios. El hecho de mostrar un listado de empresas por actividades o suministros, facilitaría mucho la búsqueda.

Dos de las secciones que muestra de manera independiente son “Agenda” y “Últimas Noticias”; ambas de libre consulta (sin necesidad de registrarse). Quizás sería interesante restringir para los socios el acceso a “Agenda”, señalando entonces las actividades propias de la Sociedad (ya sean congresos -incluyendo las de otras sociedades importantes-, cursos -a pesar de tener su propio apartado-, celebración de una Asamblea, etc.).

Bajo mi punto de vista, la página web es visualmente muy atractiva, por su sencillez, su estética y

por la conveniente distribución de la información (que no llega a ser tediosa, como ocurre en otras páginas consultadas). Quizá eche en falta una sección de la antigua página de la SECAL (y que podría limitarse a los socios), donde referían formularios tipo elaborados por distintas universidades, protocolos, etc. Aunque SECAL-L sirve como vehículo para la transmisión de información entre socios, no estaría de más incluir datos relativos a diversos procedimientos, mantenimiento de especies, etc. En definitiva, cuestiones que podrían surgir de las preguntas más frecuentes lanzadas por los miembros en el foro.

Enlazando con este último aspecto, quisiera comentar que determinadas páginas webs muestran una sección dedicada a las “FAQ’s” (Frequently Asked Questions), con el objetivo de acercar la Sociedad al público en general. Este apartado, lógicamente debería ser de libre acceso.

La página está escrupulosamente ordenada y el usuario no corre el riesgo de perderse al navegar en busca de información. Sin duda, en cuanto se vayan completando los apartados que faltan, los socios contaremos (no en vano, ya contamos), con un apoyo bastante importante.

Los responsables de la página web son conscientes de que aún quedan secciones por mejorar y completar, pero ya que dicha actividad la desarrollan en el poco tiempo libre que les deja su jornada laboral, piden comprensión por parte de los socios (así se hizo saber en un mensaje que enviaron para anunciar la inauguración de la nueva página). Como me consta que efectivamente es así, espero que entiendan mis sugerencias como lo que son: meras aportaciones (más o menos valiosas) o simples comentarios, más que una valoración.

En definitiva, quiero felicitar desde aquí a los responsables del diseño y gestión de esta página web (¡UN MAGNÍFICO TRABAJO!) y animar igualmente a los socios a que participen con sus aportaciones en la elaboración de este proyecto.



4 ENTREVISTAS

PERFILES RELACIONADOS CON LA CIENCIA DEL ANIMAL DE LABORATORIO



ISABEL CLARA ROLLÁN DELGADO

Lugar de Trabajo:

Centro Andaluz de Biología del Desarrollo (CSIC/UPO/CEC-JA). Se trata de un centro mixto creado en el 2003. Es el primer centro en España dedicado exclusivamente a esta rama de la biología.

Breve descripción del cargo que ocupa:

Técnico Responsable del Animalario.

Años Experiencia:

4

Sociedades en las que participa:

SECAL.

Participación dentro de SECAL:

Miembro numerario. También participo en la revista "Animales de Laboratorio" como responsable de sección

¿Cómo se inició en el campo de la ciencia del animal de laboratorio?

A través de unas prácticas.

Resumen de su actividad profesional

En el área de la ciencia del animal de laboratorio, comencé mi actividad con unas prácticas en el animalario del CABD (concretamente en el Departamento de Neurociencias, con Jose María Delgado). Transcurridos los tres meses, el Centro me contrató como técnico de Servicios Generales (Animalario) y posteriormente me nombraron Técnico Responsable. Durante todo este tiempo me he estado formando en esta especialidad. Actualmente estoy realizando también la Tesis Doc-

toral en el Departamento de Toxicología de la Facultad de Farmacia (Universidad de Sevilla)

¿Cuáles son los temas que más le interesan relacionados con la ciencia del animal de laboratorio?

- Reconocimiento del dolor, estrés o angustia y formas de detectarlo, solventarlo o prevenirlo.
- Enriquecimiento ambiental.
- Nuevos materiales y técnicas.
- Conocer otras instalaciones.
- En definitiva, estar al tanto también de las novedades que surgen en esta área.

¿Cuáles son sus objetivos para los próximos años?

Seguir formándome, y desarrollarme profesionalmente trabajando en este sector

¿Que consejos daría a los que ahora se inician?

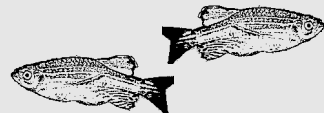
Que investiguen, curiosen, tengan inquietudes, se relacionen... y aprendan de los profesionales que llevan tiempo en esto.

¿Qué opinión le merece la oferta de formación presente en España?

Pues aún escasa y cara; pero a la vez necesaria (tanto para la adquisición de conocimientos como para el reciclaje de los mismos).

Cite dos profesionales a los que sería interesante poder realizar este cuestionario

- De señalar a alguien en concreto, propondría:
- Jesús Martín Zúñiga.
 - Oscar Pintado.



MARÍA GRANADA PICAZO MARTÍNEZ



Lugar de Trabajo:

Unidad de Investigación del Complejo Hospitalario Universitario de Albacete

Breve descripción del cargo que ocupa:

Técnico de Apoyo a la Investigación. Dirijo mi labor a prestar apoyo a los grupos de Investigación del Hospital. .

Años Experiencia:

5

Sociedades en las que participa:

SECAL, AETEL (Asociación Española de Técnicos Especialistas de Laboratorio).

Participación dentro de SECAL:

Soy socio numerario, también he asistido a los tres últimos congresos y he participado con dos pósters en el de Córdoba.

¿Cómo se inició en el campo de la ciencia del animal de laboratorio?

Fue hace cinco años, cuando empecé a trabajar como becario en un grupo de investigación que aplica modelos animales de cáncer de colon.

Resumen de su actividad profesional

2002-2004: Técnico adscrito al grupo de investigación de “Biología molecular del cáncer de colon”, del Complejo Hospitalario Universitario de Albacete

2005- hasta la actualidad: formo parte de la plantilla de la Unidad de Investigación del mencionado Hospital, en calidad de técnico, y presto apoyo a todos los grupos que investigan con animales y a otros para la aplicación de técnicas de biología molecular en muestras biológicas.

¿Cuáles son los temas que más le interesan relacionados con la ciencia del animal de laboratorio?

Sobre todo el conocimiento y el entrenamiento en nuevas técnicas y modelos experimentales. Pienso que es imprescindible conocer las ventajas y desventajas de su aplicación, tanto para el ani-

mal, como para el operador que la va a realizar, por lo tanto es importante “estar a la última”.

También el bienestar del animal durante su estancia en el animalario, es fundamental para hacer buena ciencia.

¿Cuáles son sus objetivos para los próximos años?

Poder conocer y aplicar nuevas técnicas experimentales e intentar que todos los experimentadores e investigadores las conozcan y las puedan aplicar a sus proyectos, olvidándose así de antiguos protocolos que ya son obsoletos. Y por supuesto, seguir aprendiendo.

¿Que consejos daría a los que ahora se inician?

Que lean, aprendan, escuchen a la gente que lleva muchos años en este mundo, ¡y que nunca dejen de hacerlo! Porque siempre se aprende algo nuevo.

¿Qué opinión le merece la oferta de formación presente en España?

Los cursos patrocinados por SECAL me parecen muy interesantes (aunque siempre queremos más). Concretamente, los cursos que se realizan en el CIEMAT, como el de Criopreservación de Embriones o el de Análisis Genético en Experimentación Animal, resultan muy interesantes para los técnicos.

En cuanto a la formación para la obtención de categorías, no conozco el tema en profundidad. En nuestro Centro impartimos cursos de formación continuada para el personal del Hospital, pero nuestra Comunidad no los acredita aún.

Cite dos profesionales a los que sería interesante poder realizar este cuestionario

Francisco José (Patxi) Martínez García, Técnico del Animalario de la Universidad de Alicante.

Jesús Martínez Palacio, Responsable del Animalario del CIEMAT